

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103044 2020 00311 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Demandante: J E Rueda & CIA S.A.
Demandados: Viña Carmen S.A. y Viña Doña Paula S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 15 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023. Actas 50 y 01.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso promovido por **J E RUEDA & CIA S.A.** contra **VIÑA DEL CARMEN S.A. Y VIÑA DOÑA PAULA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

J E Rueda & CIA S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Viña Carmen S.A. y Viña Doña Paula S.A., para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

De manera principal:

Declarar que:

3.1.1. La compañía promotora celebró unos contratos de agencia comercial, con Viña Carmen S.A. en el año 2000, que se extendió hasta el mes de julio de 2018, y con Viña Doña Paula S.A. vigente desde 2004 hasta el 2018, en virtud de los cuales, la primera en mención fue designada como agente exclusivo en el territorio de Colombia para la comercialización, distribución de los productos y las marcas de propiedad de las segundas.

3.1.2. Las convocadas incumplieron las obligaciones de los referidos convenios.

3.1.3. A raíz de lo anterior, dichos vínculos terminaron por justa causa.

3.1.4. La sociedad demandante, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la prestación regulada en el numeral 1° del artículo 1324 del Código de Comercio y de los perjuicios irrogados.

Condenar, en consecuencia, a pagar a favor de la firma impulsora, con la indexación y los intereses correspondientes a:

Viña Carmen S.A., \$2.715.364.641.00 por lucro cesante y \$579.246.104.00 por el concepto regulado en la norma en comento.

Viña Doña Paula S.A., \$1.416.337.969.00 por lucro cesante y \$161.988.965.00 por el auxilio contemplado en la aludida disposición.

De manera subsidiaria:

3.1.5. Disponer que la firma actora materializó con Viña Carmen S.A. y con Viña Doña Paula S.A., respectivamente, en los años 2000 y 2004, un negocio de distribución, o de suministro o innominado que tuvo vigor hasta 2018, los cuales fueron deshonorados por las últimas en mención, por lo que deben resarcirse los detrimentos implorados¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

El objeto social de la empresa demandante es la importación y comercialización de licores en el territorio nacional, por lo que ha posicionado diversas marcas tanto en variados mercados, como en canales de distribución.

En virtud de ello, el Grupo Santa Rita de Chile la contactó, para que incursionara y fuera la única en mercantilizar vinos de alta gama en este país; lo propio hizo la agrupación Doña Paula -de Argentina-. Dichas relaciones se extendieron hasta el 2018, lapso durante el cual, además de lograr el reconocimiento de las marcas, generó un aumento en las ventas del producto.

Aunque en el año 2009, las sociedades intimadas quisieron terminar

¹ Folios 46 al 67 del archivo 01Demanda.

los pactos de manera unilateral, finalmente no lo hicieron, y se propusieron incrementar los montos de inversión anual en Colombia del 4.5% al 15%; sin embargo, desatendieron tal compromiso.

En el año 2013 las encausadas le informaron a la firma gestora que no obstante las negociaciones de exclusividad de sus productos con Cencosud, continuaría realizando actividades de soporte, con ocasión de lo cual percibiría una comisión mensual en porcentaje fijo por las importaciones realizadas.

Aunque la sociedad demandante ejecutó la labor encomendada hasta el 2016, las contradictoras la excluyeron como agente exclusivo en este territorio, al cambiar los registros sanitarios del Invima, estancar los despachos, no pagar las facturas, celebrar acuerdos verbales de promoción y distribución a sus espaldas.

Fue así que el 30 de noviembre de 2016, Viña Carmen S.A. de forma sorpresiva, informó la culminación de sus relaciones exclusivas con Cencosud, y el inicio de acuerdos verbales de la misma naturaleza con el Grupo Éxito; empero, 4 meses antes ya había variado, con la mediación del abogado Mauricio Pinzón Pinzón los registros sanitarios a favor de tal organización, situación que originó que el embarque número 69 no fuera entregado a la accionante.

Tales cambios inconsultos sobre la franquicia, la falta de lealtad comercial, le ocasionaron detrimentos, y conllevaron a que el 21 de noviembre de 2018 la empresa terminara por justa causa los vínculos negociales con las convocadas.

La conducta de las sociedades, le ocasionaron una merma en utilidades, motivo por el cual tiene derecho a que se le resarzan los perjuicios irrogados y una suma equivalente a la doceava parte de la comisión o regalía recibida en los últimos tres años por cada uno de

vigencia de la convención².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020³, el Estrado admitió el escrito genitor inicial y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la *litis*.

Notificadas del libelo las intimadas, a través de apoderado judicial, se pronunciaron frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formularon las excepciones de mérito que denominaron “**...Inexistencia de una relación de agencia comercial entre JE Rueda y Viña Carmen y Viña Doña Paula...**”, “**...Ausencia de incumplimiento al contrato entre JE Rueda Y Villa Carmen y Doña Paula...**”, “**...Vulneración a la prohibición de actuar contra los actos propios (non venirem contra factum proprium)...**”, “**...Exclusión de Doña Paula de la controversia...**”, “**No agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a las pretensiones de la demanda...**”. Adicionalmente, objetaron el juramento estimatorio⁴.

Descorridos los mecanismos de defensa⁵, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, evacuada esta⁶ y la estipulada en el artículo 373 *ibidem*, la funcionaria anunció que la sentencia la emitiría en forma escrita⁷.

El 30 de marzo de 2022 emitió pronunciamiento, en el cual declaró la existencia de un contrato de distribución entre las partes, vigente hasta el 21 de noviembre de 2008, incumplido por Villa Carmen S.A.; excluir

² Folios 4 a 46 *ibidem*.

³ Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

⁴ Archivo 12ContestaciónDemanda.

⁵ Archivo 19Oposición Excepciones2020-311.h

⁶ Archivo 70 ActaAudiencia_2021-06-28-_19-46.

⁷ Archivos 98ActaAudiencia_2021-11-22_14-42, 104ActaAudiencia_2021-11-22_14-57, 108ActaAudiencia_2021-11-22_15-05 y 118ActaAudiencia_2022-03-11_18-40.

a Viña Doña Paula de la Controversia; denegar los menoscabos invocados y condenar a la demandante a las costas procesales⁸.

La actora apeló la decisión⁹, recurso concedido mediante auto de 17 de mayo de 2022¹⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, explicó la regulación legal – artículos 1317, 1322 y 1324 del Código de Comercio-, así como los requisitos que deben concurrir para la existencia de una agencia comercial -encargo que el empresario hace a un agente para promover o explotar sus negocios, independencia y estabilidad de la labor, remuneración y actuación por cuenta ajena-.

Explicó que lo esencial para que se estructure el aludido negocio es que el agente hubiera actuado por cuenta y en nombre del empresario, previo encargo efectuado para promover o explotar sus negocios en un determinado ramo y zona, además que los efectos económicos repercutan directamente en el patrimonio del agenciado, para favorecerlo o afectarlo y que ante la clientela actúe como representante, agente, fabricante o distribuidor de los productos de aquél.

Expuso que en el caso analizado no se encuentra acreditada la agencia comercial alegada, en tanto no se acreditó la presencia del presupuesto de la actuación por cuenta ajena, pues la manera como se perfeccionaron las ventas impulsadas por la sociedad demandante, se materializaron los negocios, se entregó la mercancía, y se recaudaron los pagos, beneficiaron a esta empresa y no a las convocadas, en las relaciones mercantiles vigentes, entre ellas, en

⁸ Archivo 120FalloPrimeraInstancia_2022-0330_19.

⁹ Archivo 122ApelaciónSentencia.

¹⁰ Archivo125AutoCOncedeApelación_2022-05-17_.

2000 a 2013 y 2004 a 2013.

Lo anterior, por cuanto tanto los representantes legales de las sociedades integrantes de los extremos del litigio -Julio Eduardo Rueda y Andrés Eduardo Lavados Germain-, como los testigos Cristina Rueda Pradilla, Antonio Gauci Bofill, Mariana Rozo Forero, Andrés Rueda Pradilla, José del Carmen Arturo Peña, Luis Roberto Galán Puerto y Paola Janette Larragaña afirmaron que la empresa actora fue distribuidora exclusiva, ya que compraba los vinos antes de comercializarlos, en pequeñas y grandes superficies, a las viñas intimadas, quienes le entregaban una ayuda económica, bien en productos, bonificaciones o en reducción de precios, a cambio que fortaleciera las marcas -Viña Carmen y Doña Paula- y las posicionara en el mercado colombiano.

Expuso que en el cambio de estrategia comercial en el lapso comprendido entre 2013 a 2016 solo participó Viña Carmen S.A., tal como lo admitieron los representantes legales de los extremos litigiosos y los declarantes Antonio Gauci Boffil y Mariana Rozo Forero, quien, junto con Cristina Rueda Pradilla afirmaron que la firma actora cedió la exclusividad de grandes plataformas para consolidar la negociación con Cencosud, conforme dieron fe, Arturo Peña, Sandra Milena Díaz, Daniel Freihart, Iván Henao y Luis Roberto Galán, a cambio de una contraprestación -consistente en una comisión del 5% por el cuidado de las estanterías, lo cual testificó el primero en mención y Francisco Javier Morandé, de cuyos dichos así como de los correos electrónicos adosados también se colige que la comercialización de los vinos de pequeñas superficies continuó a cargo de la promotora; sin embargo, en uno y otro caso, la firma impulsora obtuvo un beneficio propio, con lo cual desdibuja la agencia comercial alegada.

Adujo que las evidencias allegadas revelan que a partir de 2016 no se anuló la exclusividad de la empresa promotora por parte de Viña

Carmen S.A., sino que aquella fue limitada desde el año 2012, para grandes superficies, dejándola habilitada solo en canales de entretenimiento -restaurantes, hoteles, clubes, bares, etc.-, muestra de ello es el pedido número 69 que hizo la empresa en la aludida anualidad, por varias referencias de vinos de esta marca, de lo cual se infiere su distribución para pequeñas superficies.

Agregó que en una de las actas de las reuniones celebradas por las partes para la época, se convino, de manera verbal, establecer la exclusividad con el Grupo Casino – Éxito por un período indeterminado para las líneas Insigne y Premier de Carmen, documento no desvirtuado; y como si fuera poco los *e mails* incorporados manifiestan que siempre la demandante adquirió por su cuenta los productos con el fin de revenderlos, asumiendo las contingencias de las operaciones, circunstancia que contrarresta la existencia de la agencia comercial, pese a que así se hubiera denominado, máxime cuando la operación se realizó incoterm contrato modalidad FOB FREE ON BOARD -libre a bordo, puerto de carga convenido-, que implica que el comprador responde hasta cuando la mercancía queda instalada a bordo, en el puerto de embarque, en el buque designado por el comprador, a quien le compete pagar el valor de la compraventa, conseguir por su cuenta la licencia de importación, transportar los productos desde el puerto, y asumir los riesgos de pérdida o daño.

Esbozó que en estas condiciones entre los extremos procesales existió un contrato de distribución, más aún cuando así fue confesado en la contestación a hecho sexto de la demanda, lo confirmaron los testigos Arturo Peña, Sandra Milena Díaz, Alex Freihart, Iván Henao y Luis Roberto Galán, así como el representante legal de la activante, al señalar que le otorgaban un plazo de 90 días para adquirir la mercancía, y luego de ello la revendía; aunado a que las deponentes Cristina Rueda y Mariana Rozo aceptaron que la precursora para quienes ellas trabajaron fijaba los precios de los vinos.

Indicó que de las responsabilidades que se le endilgan a la pasiva apoyando el incumplimiento aducido, se excluye a Viña Doña Paula S.A., por la razón ya anticipada. En cuanto al retiro de ventas en las grandes superficies de la compañía actora, no existió vulneración por parte de Viña Carmen S.A., dado que la primera empresa asintió la cesión de la exclusividad a Cencosud y solo haberse cargo de las pequeñas superficies, conforme lo aseveraron Julio Eduardo Rueda, Cristina Rueda Pradilla y Mariana Rozo.

Afirmó que sobre la factura por US\$107.673, aunque se hizo el cobro a la empresa precursora, ella no sufragó la importación y distribución de productos, pues fue Cencosud quien realizó el pago de las obligaciones allí contenidas, por lo tanto, en este aspecto no se patenta la desatención comercial aducida.

En cambio, en la entrega del pedido número 69, efectuado en noviembre de 2016, Viña Carmen S.A. sí inobservó sus deberes convencionales, en la medida que se presentaron inconvenientes con la nacionalización de la mercancía por su mala etiquetación, tal como lo señalaron Francisco Morandé, Andrés Sarama y Cristina Rueda. Situación aquella por la cual ofreció un reconocimiento de USD \$25.000.00, como se deduce del correo remitido por Antonio Gaucci, lo cual conduce a desestimar las excepciones denominadas “...AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO ENTRE JE RUEDA Y VIÑA CARMEN Y DOÑA PAULA...” y “...BUENA FE EN EL TRÁMITE DE LA ORDEN No. 69 – NEGATIVA DE JE RUEDA A ACCEDER A LAS FÓRMULAS DE ARREGLOS OFRECIDAS – FALTA AL DEBER DE MITIGAR PERJUICIOS...”.

Añadió que, según se deduce del escrito por medio del cual se finiquitó la relación comercial, no tuvo su origen solo en el inconveniente antes relatado, también en las situaciones acaecidas en los años 2009, 2011

y 2013, razón por la cual se deduce una aceptación tácita de las deshonras negociales.

Expuso que no se acreditó la cuantía de los detrimentos ocasionados por el impase acaecido con el pedido número 69, toda vez que el laborío realizado por el economista Juan Manuel Noguera Arias solo determinó la pérdida de utilidades de la compañía demandante en el lapso comprendido entre 2004 y 2018, sin especificar lo dejado de percibir durante el 2017, a raíz de la no distribución de los productos que contenía el aludido encargo, ni considerar el incremento de competidores en el mercado -aspecto relatado por Arturo Peña, Sandra Milena Díaz, Ale Freihart, Iván Henao y Luis Roberto Galán-, tampoco el alza de los tributos -ICA e IVA- en Colombia.

Por demás, los deponentes Cristina Rueda, Mariana Rozo y Andrés Rueda tampoco fueron precisos en instruir respecto del costo que implicó tener los vinos en bodega; aunado, el restante material probatorio no respalda el daño emergente, ni el lucro cesante implorado. Además, estimó inviable imponer la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, en la medida que la actora pretendió probar los menoscabos reclamados con el juramento estimatorio y la sanción disciplinaria que fuere impuesta al intimado¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la impulsora, como reparos concretos, arguyó, en lo medular, que la relación entre los litigantes es una agencia comercial, insistió en los motivos de incumplimiento del vínculo existente, los perjuicios causados y la imposibilidad de imponer condena costas a su cargo, ante la prosperidad parcial de las pretensiones¹²

¹¹ Archivo 120FalloPrimeraInstancia_2022-03-30_19.

¹² Archivo 122PelaciónSentencia.

Sustentó, ante esta instancia, su solicitud revocatoria. Sostuvo que incluso desde mediados de 2016, las viñas intimadas, a espaldas de su representada, ya habían designado como distribuidor exclusivo al Grupo Éxito, en contravención a los acuerdos vigentes; las deshonras negociales datan desde 2009 y se prolongaron hasta 2017, por intentos de terminaciones unilaterales, falta de suministro, retiro de la *line classic*, inicio de relación Comercial con Cencosud, manejo de canales, modificación de registros sanitarios, rompimiento de exclusividad y cambio de etiquetas; circunstancias que condujeron a la finalización de las relaciones.

Insistió en la naturaleza del vínculo; sin embargo, aunque no fuera así, lo cierto es que la relación se quebrantó por la conducta de las demandadas, desprovista de una ejecución de buena fe.

Reprochó que la decisión atacada consignara que la vinculación de Cencosud -en el 2013-, no incluyó a Viña Paula S.A., cuando el correo del 21 de febrero indica lo contrario, a punto tal que se comercializó en los establecimientos de este grupo el producto **“Viña Paula Los Cardos”**. También, omitió examinar si en el período de 2016 a 2018 existió un contrato de agencia comercial y, en cambio, se centró en determinar la violación de la exclusividad pactada en favor de la empresa gestora durante dicho lapso, cuando este aspecto ni siquiera es un elemento esencial de aquel negocio, ni fundamental para calificar su clase, aunque si corresponde a uno de los incumplimientos alegados. De manera, que, tal determinación inadecuadamente mezcla los elementos de la convención con los de la responsabilidad civil.

Además, fustigó, que la primera instancia solo estudiara tres desacatos contractuales, cuando existieron muchas más conductas desplegadas por las demandadas, tendientes a excluir a las demandantes de la relación comercial.

A diferencia de lo considerado, la exigencia para que se configure la agencia comercial, relativa a la actuación por cuenta de otro no se limita a trasladar utilidades, costos o riesgos de una operación económica, sino a que los efectos de la gestión encomendada se radiquen en el agenciado, como cuando se recibe beneficio derivado del posicionamiento de la marca, de la conquista de la clientela, del incremento de la participación en el mercado, del *Good Will*, entre otros, eventos en los cuales la compra para revender deja de tener incidencia y cobra importancia el elemento de promoción por cuenta y en beneficio del fabricante.

La distribución es una de las vías para configurar la agencia comercial, según se reconoció en un laudo arbitral, o pueden concurrir los dos contratos en un mismo empresario, pero sin confundirse como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando además de la compra para la reventa, el agenciado encarga para hacerlo, la promoción del negocio para la conquista de un mercado, sin que dicha encomienda se circunscriba a meros efectos contables como trasladar las pérdidas y ganancias, es decir, al tenor del artículo 1317 del Estatuto Mercantil, cuando un comerciante pone al cuidado de otro, la función de promover o explotar sus negocios, como distribuidor de uno o varios de sus productos.

Se cumplen los presupuestos para declarar la existencia de una agencia comercial, puesto que gracias al profesionalismo y conocimiento del entorno de la empresa actora, los vinos producidos por las sociedades intimadas se posicionaron en el mercado colombiano, tal como lo destacaron Arturo Peña, Daniel Freighart, Luis Galán y Sandra Díaz, lo cual se logró con las directrices impartidas por las demandadas, quienes además suministraron cuantiosos recursos para adelantar campañas de publicidad y promocionar los productos, lo que corroboran Mariana Rozo, Andrés

Rueda y el representante legal de las convocadas, Andrés Lavados, con lo cual se logró una clientela y el crecimiento significativo de la comercialización de los licores, como lo refleja el dictamen adosado por la parte activante.

Complementó que aun cuando unos años después se consolidó la relación entre las demandadas y Cencosud sin que existiera intervención de la accionante, ésta recibía una retribución -comisión fija por la adquisición que efectuara aquel grupo-, a raíz de la conquista de la clientela que años atrás había recibido, agenciamiento reconocido en los correos del 19 de marzo y 18 de abril de 2013.

Discutió que aunque se estime que no existe una agencia comercial, si se estructura un convenio de distribución con pacto de exclusividad a favor de la promotora, como lo refrendan las certificaciones incorporadas, el cual, excepto en el caso de Cencosud no ha sido objeto de modificación general, expresa o tácita durante el vínculo, renuncia total o parcial, o finiquito, o al menos no se demostró lo contrario, ya que si bien la impulsora accedió a que aquella agrupación adelantara la mercantilización de algunos vinos, lo hizo a cambio de una remuneración específica.

Las conductas quebrantadoras de los postulados de buena fe y confianza legítima, no se limitan a los tres aspectos analizados por el despacho a-quo, sino a varios comportamientos que violaron el pacto, lo marchitaron con la intención de no asumir ningún costo, sin que quedara camino distinto que darlo por terminado de manera unilateral, a saber, el 30 de octubre de 2009, Viña Carmen S.A., sin justificación alguna anunció la decisión de culminar la convención; circunstancia que daba lugar a una indemnización por US\$1.200.000.00, cifra que esta sociedad se rehusó a sufragar y prefirió dar marcha atrás a su determinación.

No obstante, la empresa antes mencionada, durante el resto de 2009 y hasta noviembre del 2010, adujo problemas de implementación del sistema contable SAP, como fue reconocido por su representante legal y en el pronunciamiento al libelo, lo cual ocasionó el desabastecimiento nacional de los licores y el deterioro en las ventas. Igual ocurrió con Viña Paula.

En octubre de 2011, Villa Carmen S.A. informó que iba a eliminar en Colombia los vinos de la línea “*clasicc*” para reemplazarlos por “*reserva*” de mejor categoría, lo cual implicaba reducir las cantidades comercializadas, sin darle el mercado de aquellos licores a otras personas; empero, en febrero de 2013 lo hicieron, de manera inconsulta, y le otorgaron la importación exclusiva a Cencosud - Jumbo y Metro- de las líneas Carmen Clasicc, Reserva y Viña Paula Los Cardos, situación que lleva a revocar el ordinal tercero de la sentencia, ya que la última empresa en mención si intervino en lo relatado. Aunado, por dicho agenciamiento le ofrecieron a la compañía actora 5% del valor de 17.000 cajas; solo se despacharon 2.600, olvidando el compromiso. Como si fuera poco en aquel año suspendieron los despachos por ausencia de pago de Cencosud, cuando la compañía demandante no era deudora solidaria de las obligaciones asumidas por esa compañía.

En virtud de lo anterior, estima inapropiada que en el veredicto se hubiera concluido que la firma promotora renunció de manera general a la exclusividad, cuando ello solo ocurrió respecto de Cencosud y no para todas las grandes superficies como Éxito, al punto que únicamente por la concesión respecto de este grupo se percibió una remuneración.

Expresó que la Juez le dio un alcance equivocado a la diapositiva presentada en la reunión celebrada en enero de 2016 en Chile - documento representativo-, según el cual las empresas encausadas

quedaron en libertad de negociar sus productos. Por demás, la demandante no participó en su elaboración, ni lo suscribió o aceptó la renuncia a la comercialización de licores en las cadenas de grandes superficies, para darle un efecto vinculante. En todo caso, la expresión cadenas utilizada allí, se entendía que hacía referencia a Cencosud -Jumbo y Metro-, como lo afirmó la declarante Cristina Rueda, máxime cuando para entonces no existían negociaciones con otras empresas, debido a que las relaciones con el grupo Éxito la efectuaron meses después de aquella sesión, de lo cual dan cuenta Francisco Morandé y Antonio Gaucci.

Sumado a lo precedente, si con la aludida locución se pretendía modificar el contrato en un plazo de 4 años, para entender que se refería a todas las cadenas de grandes superficies, ello no cumplió los requisitos de una oferta comercial, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.

Tan solo en noviembre de 2016 las demandadas comunicaron a la contradictora que ingresarían otras cadenas como Éxito-sin que ésta hubiera participado en dicha decisión-, con ocasión de la finalización de la exclusividad con Cencosud, confirma que en la junta de enero de ese año no se resolvió nada al respecto, pues ningún sentido tiene haberlo comunicado de nuevo, si en realidad se hubiera adoptado tal determinación en aquella época.

Enunció que mucho antes de noviembre de 2016, cuando las demandadas le informaron a la promotora sobre las negociaciones adelantadas con Almacenes Éxito, ya habían tramitado los registros sanitarios ante el Invima, vulnerando la exclusividad pactada, lo cual gestionó el abogado Mauricio Pinzón Pinzón desde el 23 de agosto de este año. Ello incidió para que la memorada entidad improbara el pedido número 69 por no coincidir las etiquetas con los registros, en tanto indicaban como titular a la agrupación y no a la empresa actora.

A causa de dicho incumplimiento la sociedad efectuó reclamaciones el 21 de junio y 6 de julio, la respuesta se remitió a la presentación acaecida en 2016.

Por todo lo anterior, desde el año 2009 las encausadas quebrantaron sus compromisos contractuales y el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, circunstancia que habilitó la culminación del vínculo.

Alegó que el dictamen aportado por la parte activante demuestra los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las convocadas, pues determinó la utilidad percibida en el lapso que duró la relación comercial entre las partes, la participación de los productos en la venta total de la compañía impulsora, el crecimiento de las ventas, el promedio de incremento, basado en los porcentajes de los cinco años anteriores, sino se hubieran presentado los descatos ocurridos durante 2010 y 2011, atendiendo el volumen de vinos importados en este país, la utilidad dejada de percibir entre 2009 y 2018 actualizada; además, computó la cesantía comercial con base en las proyecciones de los últimos tres años calculados por él.

Criticó el laborío incorporado por la pasiva, porque su autor no está inscrito en el registro abierto de evaluadores, efectuó apreciaciones probatorias respecto del conocimiento por parte de la actora sobre las negociaciones realizadas con Cencosud y Éxito que solo el Juez podía hacer, cuestionó la metodología utilizada para indicar el crecimiento de las ventas, tomando a su conveniencia solo 4 y no 5 años, con una tasa de crecimiento compuesta.

Por último, reprochó la omisión en pronunciarse sobre todas las pretensiones invocadas¹³.

¹³ Archivo 07SustentaciónRecurso.

5.2. Las intimadas al descorrer la impugnación de su contraparte manifestaron que la sentencia abordó el estudio de los puntos indicados en la fijación el litigio, así mismo es congruente con las peticiones y excepciones formuladas. Por el contrario, el apelante al desarrollar los argumentos de la alzada incorporó hechos nuevos respecto de incumplimientos negociales no mencionados en la etapa procesal pertinente, respecto de lo cual no exteriorizó inconformidad.

Rebatió que se sustentara ante esta Sede que la modificación del contrato no cumple los requisitos de una oferta, así como la controversia sobre la metodología empleada en la experticia adosada por la actora, y la contradicción del trabajo presentado por la pasiva, cuando tales tópicos no fueron objeto de reparos concretos.

Replicó que la agencia comercial y la distribución pueden ser concurrentes siempre y cuando cada tipo contractual esté delimitado y probado. En todo caso en este evento no se estructura la primera figura negocial, debido a que la demandante tenía la titularidad de las mercancías, asumió el riesgo al momento de comprarlas, los gastos de publicidad eran asumidos por las dos partes, la comisión del 5% se reconoció por el manejo de estanterías, servicio e impulso en puntos de venta, mas no por agenciamiento, ni cesión de la exclusividad.

Aseguró respecto de esta última figura que se mantuvo en el 2010 y a partir de 2012 solo para algunas líneas, según lo concertado por los negociantes, situación que propició los acuerdos con Cencosud y Éxito.

Advirtió que la terminación en el año 2009 no causó ningún perjuicio, dado que no se materializó; en cuanto a la reducción de despachos entre este año y el 2010, no se acreditó el número de órdenes no atendidas, su temporalidad, cuantía; la limitación de exclusividad para

la comercialización de los productos Villa Carmen en grandes superficies a favor de Cencosud fue concertada, al punto que la actora asintió recibir la comisión del 5%, y Villa Paula aunque en principio hizo parte de tal trato, nunca lo cristalizó; en 2016 se extendió la limitación de exclusividad a grandes superficies quedando la sociedad demandante como distribuidor exclusivo On Trade -restaurantes y mayoristas-; las demandadas libres para la comercialización *Off Trade* -cadenas-, de diferentes líneas de licor, lo cual respaldan la representación de enero de 2016 y el acta de reunión elaborada por la actora, sin que se hubiera mencionado que la exclusividad era para Cencosud.

El acta de la reunión llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, fue suscrita sin reparo por Julio Eduardo Rueda, Andrés Rueda y Mariana Rozo, en la cual se consignó un convenio de exclusividad con el Grupo Casino – Éxito por un período indeterminado para las líneas Insigne y Premier del Carmen; no obstante, en junio de 2017 manifestaron inconformidad.

Advirtió que la reclamación de la empresa demandante, no se propuso como un reparo frente a la sentencia.

Esgrimió que no se probó el hecho generador del daño. Ni el nexo causal, el laborío de la activante no analizó el comportamiento de las ventas, existe omisión en la fuente de información para la base de proyecciones de ventas y errores en las tablas de proyección¹⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber:

¹⁴ Archivo 08DescorreTraslado.

competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal debe pronunciarse sobre la naturaleza del contrato celebrado entre ellos, con el propósito de determinar si es de distribución como se consignó o de agencia comercial, o concurren los dos. Establecer si el negocio jurídico terminó por causa imputable a las demandadas y se generaron los perjuicios invocados.

6.3. La agencia comercial se encuentra regulada en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio, disposiciones que desarrollan la figura y delimitan sus elementos estructurales, en virtud de los cuales, la Corte Suprema de Justicia, estimó que:

“...[e]n el lenguaje jurídico actual sólo puede entenderse como agente comercial al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro en el manejo de la empresa o establecimiento comercial a través del cual promueve o explota, como representante, agente o distribuidor, de manera estable los negocios que le ha encomendado un empresario nacional o extranjero en el territorio que se le ha demarcado...”¹⁵.

“...Conforme la doctrina de la Corte en los últimos cuarenta años ..., los requisitos esenciales que deben concurrir para la existencia de una agencia comercial son: (i) el encargo que el empresario hace a un agente para promover o explotar sus negocios, (ii) la independencia y estabilidad de la labor, (iii) su remuneración y (iv) la actuación «por cuenta ajena».

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencias SC de 2 de diciembre de 1980.

Los dos primeros presupuestos surgen diáfanos de la definición que proporciona el artículo 1317 del Código de Comercio; el tercero de los artículos 1322 y 1324 ídem que contemplan la retribución y sus modalidades; y el último de la necesaria observación que los riesgos y beneficios de la tarea encomendada repercuten directamente en el patrimonio del empresario y no en el del agente...”.

La aludida Corporación, desde hace varios lustros, analizó el tema de las ventas directas del agenciado a los clientes obtenidos por el agente dentro de la esfera propia del derecho de exclusividad y a la remuneración debida, de cara a los artículos 1318 y 1322 *ibídem*. Tópico sobre el que concluyó que “...*si el empresario conserva el derecho a realizar ventas directas, el agente mantiene el suyo a que le sea pagada la correspondiente remuneración...*”¹⁶.

Sin embargo, no debe desconocerse que, como lo advirtió el Alto Tribunal, la agencia comercial puede concurrir con otros nexos, con ocasión de la afinidad de relaciones de distinta índole entre un empresario y sus intermediarios, siempre y cuando se demuestre indefectiblemente la existencia a la par de aquel con cualquier otro que una a los negociantes.

Así, entonces, la distribución, entendida, como “...*la actividad logística mediante la que el gestor actúa como vehículo para que las mercaderías del empresario fluyan hacia los eslabones terminales de la cadena de comercialización, sin la pretensión de obtener de ello su beneficio...*”¹⁷, no es incompatible con el quehacer esencial de promover y explotar la médula de la agencia comercial, al tenor del artículo 1317 mercantil, sino que incluso puede confluir en su formación, y resultar necesaria para el cabal cumplimiento de su

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencias SC de 14 de diciembre de 1992.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

misión, que el delegado venda los bienes del empresario en ejercicio de un mandato, pues al fin y al cabo constituye una manifestación del fenómeno de explotación mediante el que se procura “[s]acar utilidad de un negocio o industria”; pero, lo que definitivamente no resulta admisible en el escenario propuesto, por desdibujar la figura principal, es que adquiera del productor esos bienes y los revenda en pos de **su** ganancia, porque en tal caso no está actuado por cuenta ajena sino, todo lo contrario, propia.

Memórese, que en el presupuesto de la “actuación por cuenta ajena”, propio de la agencia comercial, en su desarrollo el gestor jamás trabaja para obtener un provecho propio, directo e inmediato, sino del empresario, mediante la procura del reconocimiento de sus marcas y productos en el mercado para que, en esa medida, alcance más clientela y ventas.

“...Por supuesto que el agente debe recibir una retribución, que en los términos del artículo 1324 ibidem puede consistir en una regalía, comisión o utilidad, pero independientemente de cómo se le llame, lo cierto es que ese estipendio no puede entenderse ligado exclusivamente a la distribución o como resultado inmediato de la misma, sino como integrante del todo al que accede...”¹⁸.

También, puede ocurrir que las partes concierten un genuino contrato autónomo de distribución, separable y definible por sus aristas, por medio del que “...un empresario se obliga a proporcionar a un intermediario y este a adquirir cierto volumen de mercancías destinadas a ser comercializadas en una zona geográfica acotada, asumiendo el segundo los múltiples riesgos que para el propietario corresponden desde que acontece la tradición, en lo que no procura expandir el negocio ajeno sino el personal a través de la obtención del mayor margen de ganancia posible entre el precio que desembolsa y

¹⁸ Cfr. *Ibidem*.

el que percibe, que poco o mucho, va directo a su contabilidad; igualmente, asume cualquier pérdida eventual, sin que en nada tenga que ver el productor...”¹⁹.

Vínculo respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El de distribución, es un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada margen de reventa.

El beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por cuanto adquiere las mercancías y debe pagar su valor al productor con independencia de la suerte que corra al revenderlas (actúa por su cuenta y en nombre propio), por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición.

Cuando el empresario recurre a esta figura «se compromete a remitir... las unidades, en las cantidades que éste lo requiera, dentro de ciertos márgenes, pero tales unidades le son enviadas en propiedad al distribuidor, quien es deudor del precio ante la empresa fabricante. A su vez, el distribuidor es quien le vende al cliente y, en consecuencia, es quien factura y adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones de vendedor».

El comercializador se obliga a «efectuar las ventas del producto; pero, fundamentalmente, se obliga a pagar el precio de la mercadería que recibe en las condiciones y plazos pactados. Se obliga, más que a vender, a adquirir una cantidad mínima de mercadería dentro de los

¹⁹ Cfr. *Ibídem*.

períodos previstos. Es natural que el distribuidor se esfuerce en vender esa cantidad mínima, pues de otro modo, acumulará un stock a pura pérdida. Claro está que el fabricante o proveedor pueden no conformarse con esa venta mínima y requerir al distribuidor una mejor política de ventas, para aumentar así la política de colocación del producto en el mercado...”²⁰.

Lo anterior, no es óbice para que el fabricante se vea beneficiado, pues la buena tarea del distribuidor seguramente hará que crezcan de forma proporcional sus ventas y ganancias, amén de que su negocio resulte acreditado por el reconocimiento de sus marcas y productos.

Por esa senda, no desdibujan su naturaleza y configuran la agencia comercial, las labores de promoción realizadas por el intermediario en las que utilizan los logos del empresario y recibe su apoyo, pues las adelanta en procura de su propio beneficio, por la sencilla razón de que la mercancía que adquirió circulará más y por ende mayor será su fruto.

“...Indiscutiblemente que esa labor puede repercutir en provecho del fabricante e incluso llegar a granjearle más clientela y reputación, al punto que si el distribuidor desaparece seguirá rindiéndole réditos, pero de ahí no surge ninguna agencia mercantil en la medida que la finalidad y el resultado inmediato de esa promoción fue un lucro propio de este y que, por lo mismo, no se pactó y pagó una remuneración.

Lo contrario fuera que, cada vez que se liquide un establecimiento de comercio que realiza cualquier labor de intermediación, su propietario pudiera prevalerse del remanente de clientes y ventas que pudieran quedarle al empresario para reclamarle las ventajas de una agencia; e incluso que lo hiciera sin existir nada de esto, por la mera

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC13208 de 2015.

circunstancia de la promoción que otrora realizó, cuando en realidad todo el tiempo lo hizo para su negocio...”²¹.

En esta línea, la compra para la posterior transferencia, acompañada de la publicidad y la consecución de clientes, no desvirtúa el carácter propio de esta actividad tendiente a la promoción y explotación del negocio de reventa de productos suministrados por un empresario. Sobre dicha situación el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario al comerciante, que éste, previa las diligencias necesarias, posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia; actividad que no puede calificarse ni deducirse que se trata de una agencia comercial...”²² -
negrilla original-.

Atiente a las diferencias entre la agencia mercantil y el contrato de distribución, el Alto Tribunal ha dicho:

“...No hay duda, algunos distribuidores pueden ser agentes; sin embargo, no todos pueden considerarse agentes, independientemente de que se identifiquen con algunos de los rasgos

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencias SC de 31 de octubre de 1995.

característicos de la agencia comercial; por ejemplo, los comerciantes que adquieren bienes o servicios para revenderlos.

En palabras de la Sala, «(...) cuando un comerciante difunde un producto comprado para él mismo revenderlo, o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final (...)».

Un simple distribuidor, al actuar en causa propia, es distinto del agente, porque debe asumir todas las contingencias de la operación, por ejemplo, la pérdida o el deterioro de las mercancías, el no pago de ellas, la insolvencia o iliquidez de los clientes, o la inestabilidad de los precios en el mercado.

La contraprestación de la actividad es otro de los elementos que distancian al revendedor en una agencia, pues los distribuidores no la derivan del empresario, sino que, por sí, la amasan y construyen, sacando provecho de la diferencia de precios entre las operaciones de compra y de reventa.

Igual que en la agencia, la simple distribución tampoco excluye la intervención de los empresarios en actividades de cooperación, como publicidad (avisos en locales, camisetas, regalos, etc.), y mercadeo (incentivos, garantías, en fin), entre otras; o en materia de restricciones, imponiéndolas, verbi gratia, para salvaguardar la notoriedad de la marca o del producto y los demás derechos materiales e intangibles comprometidos en la distribución.

En ese marco, las orientaciones de los empresarios según la doctrina, «(...) pueden comprender la disminución de algunas potestades (...), como la de estipular precios y cantidades, la de diseñar una estrategia propia de mercadeo e, inclusive, en algunos eventos, la restricción de anunciarse con signos distintivos propios (...).»

Las ventajas concedidas a tales distribuidores, como la exclusividad o el trato preferencial, también tiene sentado la Corte, «hacen tolerables esas imposiciones (...), pues «(...) es usual que por tratarse de bienes o servicios respecto de los cuales la marca, el lugar de procedencia, las condiciones de mercadeo, entre otras muchas (...), permiten vislumbrar aceptables márgenes de ganancia (...).»²³.

Acorde con lo dicho, se puede configurar el contrato de agencia y concomitante a ello ejecutar un contrato de distribución; sin embargo, los elementos del primer convenio deben estar perfilados cabal y nítidamente, por lo que resulta “...imprescindible [su] «demostración típica y clara ... pues siendo éste autónomo, se repite, no puede entenderse probado con la simple demostración de otro de los contratos ..., porque éstos, como se dijo, no conllevan necesariamente la existencia de agencia comercial...”²⁴.

6.4. De acuerdo a las directrices precedentes, es claro que no se equivocó la señora Juez al concluir que, cuando la actora adquiría los productos para revenderlos, estaba desdiciendo del elemento esencial de “actuar por cuenta ajena”, pues estaba tomando para sí los riesgos y prosperidades de su emprendimiento, bajo el ropaje de un contrato de distribución.

En efecto, el propio Julio Eduardo Rueda, representante legal de la

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3645 de 2019.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5683 de 16 de diciembre de 2021, expediente 73001-31-03-004-2014-00179-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sociedad convocante, admitió que se compraban para la reventa los vinos, pues cuando adquiría determinada cantidad por acuerdo con las viñas convocadas, lo hacía en la modalidad libre a bordo, puerto de carga, por lo que la nacionalización de tales productos se encontraba a su cargo; aunado, a raíz de ellos se generaban unas facturas con fecha de vencimiento a 90 días, las cuales cancelaban y al comercializar los licores obtenía un margen de reventa de las mercancías²⁵.

Por su parte, Andrés Eduardo Lavados, representante legal de las intimadas, corroboró que sus distribuidores compraban los licores, los vendían con un margen; así mismo, que entre las partes se asumían costos de publicidad para impulsarlos en el mercado²⁶. Aspectos que fueron ratificados, en cuanto a la existencia de la distribución de vinos de pequeñas y grandes superficies, así como en lo relativo a la ayuda económica para fortalecer la marca, por los deponentes, Cristina Rueda Pradilla, Antonio Gaucci, Mariana Rozo Forero y Andrés Ruega, quienes se valoran con mayor rigurosidad, pese a la tacha planteada, por su coincidencia y concordancia.

Ergo, lo admitido por los memorados declarantes desvirtúa la *“promoción de los negocios a nombre y por cuenta ajena”*, ya que manifestaron que, desde el inicio del vínculo se configuró un traslado de la propiedad de los productos, aspecto refrendado además por las facturas adosadas²⁷, por lo que, con ocasión de tal enajenación, los riesgos y utilidades de la comercialización radicaron en cabeza del adquirente, y no del fabricante.

Aunado, nada revela que las demandadas hubieran encargado a la promotora la promoción en el territorio nacional, a cambio de una

²⁵ Minutos 5:50 a 1:21 hora del archivo 67VideoAudienciaParte2.

²⁶ Minuto 1:48 a 1:16 hora del archivo 68VideoAudienciaParte3 y 85VideoAudienciaParte1 y 16:17 a 52:17 del archivo 85VideoAuenciaParte1.

²⁷ Carpeta 12FACTURAS JR RUEDA.

remuneración específica, puesto que lo aceptado por los representantes legales de las litigantes es que se obtenía un margen de reventa por la comercialización de la mercancía, que correspondía a la diferencia entre el valor pagado cuando se adquirían los licores y el monto por el que se enajenaba; contraprestación que no tiene la connotación de una utilidad, puesto que la obtiene quien la comercializa por la operación realizada en beneficio de su propio negocio, y porque el fabricante de la mercancía la sufrague a cambio de la actividad por aquel efectuada. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“...la «utilidad» a que tiene derecho simplemente puede ser entendida como el interés o fruto que se saca de algo, que no es otra cosa que la ingente labor de promoción y explotación encomendada, sin que por lo tanto resulte de recibo la interpretación que, al definirla como la diferencia entre los precios de adquisición y de reventa, pretende implantar esta posibilidad en el seno de la agencia, desconociendo, se reitera, que en tal circunstancia la desfigura porque el promotor ya no obra para el fabricante sino para sí mismo...”²⁸.

Ahora, aunque no se desconoce que los testigos José del Carmen Arturo Peña²⁹, Daniel Freigharth³⁰ y Luis Roberto Galán³¹ reconocieron que la sociedad demandante posicionó en el mercado los productos de las convocadas, atendido las directrices de las intimadas, según el dicho de Sandra Díaz³², Andrés Lavados³³, Mariana Roza³⁴, quien además dio fe de la publicidad implementada para conquistar una clientela, cuyos costos asumieron los

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁹ Minuto 1:52 a 37:46 del archivo 96VideoAudienciaParte5.

³⁰ Hora 1:09 a 1:34 *ibídem*.

³¹ Minuto 0:23 a 29:40 del archivo 97VideoAudienciaParte6.

³² Minuto 50:02 del archivo 96VideoAudienciaParte5.

³³ Minuto 1:48 a 1:16 hora del archivo 68VideoAudienciaParte3 y 85VideoAudienciaParte1 y 16:17 a 52:17 del archivo 85VideoAuenciaParte1.

³⁴ Minuto 00:58 a 1:25 hora del archivo 95VideoAudienciaParte4.

negociantes; tales elementos de juicio no son concluyentes para establecer que se desvirtúa la distribución y se configura una agencia comercial, si en cuenta se tiene que las actividades de promoción se ejecutan en provecho del propio negocio del intermediario para obtener clientela y reputación, no obstante que con ello resulte también beneficiado el fabricante.

En línea con tales razonamientos, el Órgano de cierre ha precisado:

“...Por ende, que al concluir el contrato de distribución parte o toda la clientela permanezca fiel a la marca y al producto del empresario, no es indicativo sólido de la existencia del contrato de agencia, pues por ese camino tendría que admitirse que en mayor o menor medida todas las labores de quien vende productos que otro fabrica lo son, toda vez que para nada es extraño que la simple reventa conlleve un posicionamiento del productor...”³⁵.

De consiguiente, acertó la Funcionaria al descartar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, por cuanto escasean los presupuestos de promoción de los negocios a nombre y por cuenta ajena, de remuneración, y por demás, las labores de promoción de las mercancías que consolidan una clientela, en manera alguna son determinantes para estructurar aquel negocio, habida cuenta que estas se entienden realizadas en beneficio del intermediario.

Que no se diga que el 5% entregado por parte de Villa Carmen S.A. en el marco de la relación comercial de esta con Cencosud, entre 2013 y 2016 se dio por comisión por agendamiento toda vez que, pese a la denominación que se hubiera empleado en las comunicaciones cruzadas entre los intervinientes, lo cierto es que el representante

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

legal de la compañía demandante³⁶, asintió que esta cifra fue dada para el manejo de estanterías, coordinación de promociones y servicios de puntos de ventas en grandes superficies, relato que fue confirmado en los mismos términos por el testigo Antonio Gaucci³⁷.

De ahí que desde que inició la relación comercial de la promotora con sus contradictoras, durante su vigencia, incluso, después del año 2016, ningún instrumento suasorio revela que se hubiera materializado entre ellas un contrato de agencia comercial.

Así las cosas, anduvo afortunada la Sentenciadora en concluir que los litigantes estaban unidos por nexos contractuales de larga trayectoria, sin que vistos a la luz de las normas que rigen el contrato de agencia, comercial encajaran dentro del mismo, ya que no se cumplían todos los elementos estructurales. Así mismo, por señalar que a las partes las vinculó un contrato de distribución, en tanto la actividad de la firma actora se concretó a la difusión del producto para adquirir una clientela a quien revenderle los productos adquiridos de las convocadas, obteniendo una utilidad de la diferencia de precio de las operaciones de compra y reventa, lo cual le reportó un beneficio a su propio negocio, actividad que ejecutó con la cooperación del empresario en labores de publicidad y directrices de mercadeo, todas propias del aludido vínculo, conforme lo delinea una de las jurisprudencias citadas con antelación.

6.5. Entonces, establecido como está, que no concurrieron en el *sub lite* un contrato de agencia mercantil con uno de suministro, como lo adujo la apelante, sino que solo entre las partes se concretó únicamente el último vínculo en mención, corresponde a la Sala ahondar en el estudio de los incumplimientos alegados en el

³⁶ Minutos 5:50 a 1:21 hora del archivo 67VideoAudienciaParte2.

³⁷ Minuto 2:46 a 1:13 hora del archivo 92VideoAdienciaParte1.

desarrollo de esta relación, con el propósito de determinar si es viable reconocer la indemnización deprecada.

En punto a la deshonra endilgada a Villa Carmen S.A. por haber intentado terminar el convenio unilateralmente, sin justa causa, el 30 de octubre de 2009, no se encuentra configurada, en razón a que, en el hecho décimo sexto del libelo³⁸, la demandante reconoció que tal manifestación fue desistida y se restablecieron las relaciones comerciales, con el compromiso de incrementar en Colombia la inversión del 4.5% al 15% de la facturación anual.

Y aunque se aduce que igualmente esta última obligación fue desatendida, ningún elemento de juicio, en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso se aportó que respalde tal aseveración.

Atinente al desabastecimiento durante 2010, por problemas de implementación del sistema contable SAP, aunque fue reconocido dicho retardo en los despachos al pronunciarse frente al hecho décimo séptimo de la demanda, con sustento en la aludida causa³⁹, no se arrimó elemento suasorio que reflejen los pedidos no atendidos, la época en que ello acaeció, su cuantía, para determinar si se configuró el incumplimiento alegado, sin justificación alguna.

En lo que concierne al anuncio de que la compañía demandante dejara de comercializar los vinos línea *Classic* en todo el territorio colombiano, descodificándolos de las grandes superficies, para luego disponer que tales productos los vendería directamente Villa Carmen S.A. a Cencosud, tampoco se patentó la inobservancia negocial aducida, en la medida que este cambio fue consentido por aquella empresa para la plataforma *Off Trade*, al punto que en el hecho

³⁸ Folio 13 del archivo 01Demanda.

³⁹ Folio 5 del archivo 12ConstetaciónDemanda.

trigésimo tercero del escrito introductorio así lo manifestó⁴⁰, continuando a su cargo la plataforma *On Trade*, como lo confirmaron Cristina Rueda, Mariana Rozo Forero, el mismo Jorge Eduardo Rueda, representante legal de la promotora y los certificados de exclusividad adosados. Además, aceptó una retribución por el cambio de estanterías e impulso en las ventas que se efectuaran en los almacenes de dicha cadena, como lo corroboraron Javier Morandé y Antonio Gaucci, sin que ninguna prueba ratifique que la concesión solo se haría de manera particular y puntual respecto del aludido grupo y no de otro diferente, ni de forma definitiva.

Atañedero a que solo se comercializaron 2500 cajas de las 17.000 anunciadas con Cencosud, es un hecho de aquellos que se denomina “*nuevo*”, en razón a que no lo planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, en la causa *petendi*, circunstancia que le impide proponerla como desencuentro frente a la decisión. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional⁴¹.

Dicho, en otros términos, se trata de una situación que resulta sorpresiva para las partes quienes, se insiste, no contaron con la oportunidad de formular sus defensas frente a una pretensión fundamentada bajo esa perspectiva.

⁴⁰ Folio 20 del archivo 01Demanda.

⁴¹ *Al respecto tiene dicho el ente Colegiado “...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)”.*

Así mismo, en lo que corresponde a la suspensión de despachos por ausencia de pagos de Cencosud, es una afirmación carente de respaldo demostrativo respecto de los pedidos desatendidos y el momento en que ello ocurrió.

Tampoco es dable inferir el desacato convencional porque Villa Carmen S.A. finalizó la negociación con Cencosud para establecerla con Almacenes Éxito, dado que, contrario a lo aseverado por la firma actora, ella sí estuvo enterada desde enero de 2016 que dicha compañía se encargaría de comercializar, sin restricción alguna, con todas las cadenas, la línea Off Trade la relación, así lo refrenda el testigo Antonio Gaucci; además, no es admisible que la impulsora alegue que entendió que la expresión “*todas las cadenas*”, consignada en la presentación llevada a cabo en dicha sesión solo involucraba los almacenes integrantes de Cencosud -Jumbo y Metro- y no todas las grandes superficies presentes en este país, cuando la diapositiva no se prestaba para tal interpretación.

Además, en la segunda reunión, realizada el 30 de noviembre se volvió a informar sobre la negociación con el Grupo Éxito, tal como lo acredita el acta levantada⁴².

Por ende, en estas circunstancias, es inadmisibile que aduzca la impulsora los trámites de registros sanitarios antes del último encuentro, o la culminación de las negociaciones con dicha agrupación sin su consentimiento, cuando sabía diáfananamente desde comienzos de 2016 que su exclusividad había culminado para la plataforma *Off Trade*.

Así las cosas, la única deshonra comercial probada resulta ser la no entrega del pedido número 69, con ocasión de la inconsistencia en las etiquetas, aspecto sobre el que no se ahondara, habida cuenta que

⁴² Folios 81 y 82 del archivo 02PoderAnexosy Dictamen.

no fue objeto de inconformidad, no sin advertir que no se encuentra probado que este inconveniente se derive de la última negociación que consolidó la pasiva con el Grupo Éxito.

Por lo tanto, no es dable predicar, como lo insinúa la impugnante que las convocadas incurrieron en una serie de insatisfacciones convencionales, en contravía del principio de buena que impera en las relaciones comerciales.

No obstante, lo anterior, como bien lo advirtió la Funcionaria de primer grado, no hay lugar al reconocimiento del resarcimiento invocado por orfandad probatoria, ya que la experticia arrimada por la gestora, determina de manera global la pérdida de utilidades mientras perduró la relación comercial entre las partes, mas no, de manera concreta, los perjuicios originados por la no distribución de la mercancía contenida en el container mencionado, gastos de almacenamiento y tributarios a raíz de tal situación, entre otros. Aspectos que tampoco es dable inferirlos del restante material suasorio incorporado al plenario.

En este estado de cosas, no siendo idóneo aquel trabajo para determinar los menoscabos que habría lugar a reconocer, en virtud de la inobservancia negocial declarada, resulta fútil abordar el estudio de las inconformidades expresadas frente al dictamen aportado por la pasiva para contradecir aquel laborío.

6.6. De otra parte, ninguna enmienda debe hacerse a la decisión fustigada en cuanto a exclusión de Viña Doña Paula S.A., respecto de la relación comercial entablada con Cencosud, dado que como bien lo advirtió la primera instancia, aquella sociedad no participó de tales negociaciones, así en un principio se hubiera mencionado en algunos escritos, de ello dan cuenta, sin equívocos, el representante legal de la actora, Mariana Rozo y Antonio Gaucci.

6.7. El argumento acerca que la modificación de lo concertado sobre la exclusividad de la firma demandante, no cumple los requisitos de una oferta, así como la reclamación efectuada por la actora a la pasiva, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fue alegadas en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.8. En lo que hace al desencuentro por imponer el pago de costas procesales a la precursora, pese a la acogida parcial de sus súplicas demandatorias no será abordado, porque aun cuando se manifestó como censura frente a la providencia de primer grado cuando se planteó el recurso de apelación, no se desarrolló ante esta instancia, proceder en contrario, implicaría desconocer el fin de tal medio de impugnación, el cual “...*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...*”, ante el *a quo* y sustentados ante el *ad-quem*.

6.9. Comoquiera que las inconformidades exteriorizadas por la recurrente no hallaron acogida se ratificará la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de dicho litigante -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE**

DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en los considerandos.

7.2. CONDENAR a la promotora en costas de esta instancia.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b1ddf9020395678ef6d1274b69f29d162baccd79cfec6006e3004f631b204**

Documento generado en 18/01/2023 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

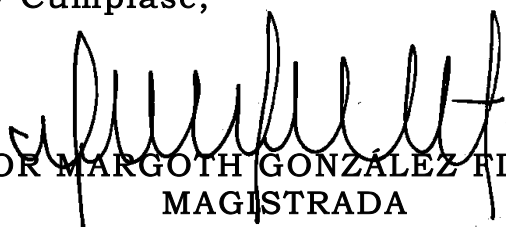
Expediente No. 11001-31-03-044-2019-00544-01
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ AVELLA y otro.

Sería del caso proceder con la admisión del recurso de apelación erigido por el apoderado de Claudia Patricia López Avella, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 09 de mayo de 2022, de no ser porque se observa que la ejecutada fue admitida en el trámite de reorganización de persona natural no comerciante, el 07 de septiembre de 2022.

Entonces, si la alzada fue concedida en auto del 13 de septiembre anterior, dicha providencia está viciada de nulidad de conformidad con el precepto 545 del Código General del Proceso: “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*”. Por ende, debe declararse su invalidez.

Así pues, se **ORDENA** la devolución del expediente ante la *a-Quo*, con miras a que renueve la actuación y, en todo caso, determine la procedibilidad del recurso vertical ante la suspensión de la ejecución en contra de López Avella, como viene de verse.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

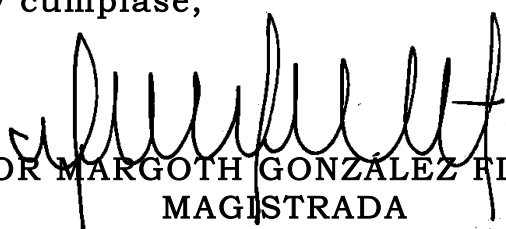
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-045-2017-00229-01
Demandante: JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y
otros
Demandado: VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS y
otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional,
en providencia del 13 de diciembre de 2022 (T-454 de 2022).

Comoquiera que el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito
de esta urbe ya remitió el expediente al Tribunal para los fines de
rigor, una vez ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE**
el expediente al Despacho con miras de acatar la orden dada por la
Alta Corporación Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103045-2020-00256-01
Demandante: Inversiones Grandi Lavori S.A.S.
Demandado: Ciudades Colombia S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos escritos presentados por la parte demandada ante el juzgado de primera instancia (pdf 40 del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001220300020170297300

Evacuadas como se encuentran todas las etapas procesales al interior del Recurso de Revisión, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

LINK DEL EXPEDIENTE: [11001220300020170297300](https://www.cjec.gov.co/11001220300020170297300)

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b175e067412b0e7af54992c7be947fd824c61c7f9e8bdc72b54d2b3281e6f**

Documento generado en 17/01/2023 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103009201800058 01
Clase: VERBAL
Demandante: FIDUBOGOTÁ Y AMARILO
Demandado: SUCESIÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DE CAMILO ANDRÉS BECERRA LEAÑO Y
OTROS

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandada Dennyse Mabel Montealegre Rodríguez contra el auto que el 23 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad formulado por la misma conforme al artículo 121 *ibidem*.

ANTECEDENTES

1. La señora Dennyse Mabel Montealegre Rodríguez solicitó se declarara la pérdida de competencia dentro del proceso de referencia y se remitiera el expediente al juzgado siguiente en número, en la medida en que la demanda se radicó el 7 de febrero de 2018 y admitida el 3 de abril de 2018, luego de los treinta días desde su presentación, razón por la que el juzgado el 23 de octubre de 2018 procediera a prorrogar el término para proferir sentencia por seis meses más sin que se hubiese cumplido con ello.

2. En consecuencia, la jueza a quo, mediante el auto atacado, resolvió “(r)echazar el incidente de nulidad formulado por la señora DENNYSE MABEL MONTEALEGRE RODRÍGUEZ (representante de la sucesión CAMILO ANDRÉS BECERRA LEANO), quien considera configurados en este caso los presupuestos de pérdida de competencia, previstos en el

artículo 121 CGP.”, toda vez que, según la sentencia C-443 de 2019, tal causal de nulidad debe considerarse saneada conforme a las reglas del régimen de nulidades (num. 1º, art. 136 C.G.P.) y la nulidad se planteó el 5 de abril de 2021 cuando ya se habían realizado actos procesales como tener por contestada la demanda, señalar fecha para audiencia y otras, sin manifestar inconformidad alguna.

3. Inconforme con dicha determinación, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en que si la fecha del auto que admite la reforma de la demanda fue notificada por estado el día 13 de febrero de 2019 y como quiera que aquella fue presentada el 22 de enero de ese año, se demoró la jueza menos del mes para ello y, por tanto, tenía para fallar a más tardar el día 13 de febrero de 2020, pero solo el 6 de febrero de ese año fijó fecha para audiencia, la que no se realizó ni ha sido reprogramada por alrededor de un año y nueve meses luego de la fecha en que debió proferirse sentencia.

Cuestionó, además, que antes de la solicitud de pérdida de competencia realizó dos solicitudes de impulso procesal el 6 de septiembre de 2019 y el 13 de agosto de 2020 que no fueron tenidas en cuenta hasta la fecha de presentación de la actual solicitud.

Por último, agregó que la sentencia C-443 de 2019 citada en la decisión no respalda sus consideraciones para negar la solicitud, pues en la misma se propugna por una justicia pronta y una duración razonable de los procesos.

4. Resuelto en forma infructuosa el primero de tales ataques, mediante proveído de 12 de septiembre de 2022, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, conforme pasa a verse.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del estatuto procesal civil, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**” (se resalta).

De suerte que, en atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la sola expiración del término para dictar el fallo no provoca la pérdida “automática” de competencia del funcionario judicial, porque dicha hipótesis de invalidez “puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”.

Dicha postura armoniza con el criterio que sobre el particular ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha indicado, en forma por demás pacífica, que “... al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta forma, **si se actuó sin proponerla, o la convalidó...**, la nulidad quedará saneada...”² (se resalta).

En el asunto de marras, la censora insiste en la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno, porque, a su criterio, el término de un año de que trata la norma en comento, se cumplió sin que por el juzgador de primer grado se hubiere proferido fallo en esa instancia.

Analizados sus argumentos, se evidencia que no tienen vocación de prosperidad, pues si se tiene en cuenta como fecha en que debió configurarse la pérdida de competencia luego de la admisión de la reforma a la demanda (13 de febrero de 2020), previo al presente reclamo, la demandada, a través de su abogado, presentó escritos los días 13 y 26 de agosto y 7 de octubre de 2020 de impulso procesal, todas estas calendas

328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia SC10223 del 1° de agosto de 2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

² CSJ, SC, sentencia STC15542 de 14 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

posteriores a aquella en que se sustenta la aplicación del artículo 121 procesal.

No puede perderse de vista, entonces, que el solicitarse “impulso” del proceso implica la convalidación del trámite y la propugna porque el mismo sea decidido por el juez de conocimiento; en ese orden de ideas, es claro que, en caso de existir la nulidad alegada, ésta se saneó, pues el curso de la actuación continuó, y solo hasta el 5 de abril de 2021 se presentó la solicitud de pérdida de competencia.

Así las cosas, la presunta invalidez invocada se saneó por haberse propuesto de forma tardía, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “la nulidad se considerará saneada... **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**” (se resalta).

Bajo ese horizonte, se colige que la anomalía procesal denunciada, si es que existió, quedó saneada y, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 de la norma adjetiva, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”, hay lugar a confirmar el auto recurrido; empero, no se impondrá condena en costas por no hallarse causadas (art. 365. 8, C.G.P.).

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el proveído de el 23 de noviembre de 2021 de proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd13d43e6afea30b783be58d23490fd00e236add5316aa6ed58775f4b7d230**

Documento generado en 18/01/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso arbitral del **CLUB DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEPORTIVA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO** contra **LEONES FÚTBOL CLUB S.A.**. (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02574-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por la demandada, en contra del laudo proferido el 14 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Arbitramento integrado para este asunto.

Por la Secretaría de la Sala, corrija el acta de reparto, indicando correctamente el nombre de quienes integran los extremos de la litis.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356dfccfde6980ecf397dbd7265aa2935d44b36ac2ed1be01f8daa8a457f767**

Documento generado en 18/01/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-03897-02
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE
ETAPA I P.H.
Demandado: QBO CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

En atención al recurso de súplica, que ha de ser analizado como de reposición según determinó la Sala Dual en auto del 23 de septiembre de 2022¹, procede la Magistrada a confirmar la providencia dictada el 10 de agosto de 2022, mediante la cual se negó un recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de agosto de 2021, este Tribunal modificó el fallo inicial dictado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de noviembre de 2020, luego de considerar que la acción de protección al consumidor se extinguió (prescripción o caducidad). En síntesis, se negaron todas las pretensiones de la demanda.

Luego, oportunamente, el apoderado del Conjunto Residencial Bosque Verde Etapa I PH., intentó el recurso extraordinario de casación y, para justipreciar su interés, acudió a “*la cuantía del proceso ordinario [que] se estima en una suma superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV)*”².

Frente al punto, en obediencia de lo resuelto el 28 de marzo de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se estudió nuevamente el material obrante en el *dossier* y se concluyó, en

¹ Archivo No. 21ResuelveSúplica.pdf

² Archivo No. 14RecursodeCasacion.pdf

determinación del 10 de agosto de 2022, la improcedencia del embate casacionista por no haberse acreditado en debida forma “*el valor actual de la resolución desfavorable*” (artículo 338 procesal).

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo actor promovió recurso de súplica y, una vez enderezada la censura como de reposición por cuenta de la Sala Dual (canon 318 *ibidem*), reingresó el asunto al despacho de la Magistrada para decidir lo pertinente.

En síntesis, el togado precisó que, dentro del expediente, obra un informe técnico que acredita la estimación jurada de las pretensiones de la demanda, medios que resultan suficientes para autorizar la remisión del caso ante la Alta Corporación judicial.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia impugnada, los cuales, para el año 2021, ascendieron al guarismo de \$908.526.000.

Igualmente, el artículo 339 de la citada codificación, enseña que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Sobre este punto, precisó la Corte Suprema de Justicia que:

*“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la **resolución desfavorable** al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).*

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione

la decisión impugnada al recurrente, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

(...) En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, **la cual debe evaluarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés»** (CSJ AC924-2016, 24 feb.)³ (Resalta esta Magistrada)³.

De acuerdo a lo anterior, véase que el recurrente interpela al informe técnico que adjuntó con la demanda⁴, el cual, valga decir, no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código procesal, en la medida en que no incluye los datos mínimos que prescribe la norma⁵.

Por ende, no puede entenderse el mismo como dictamen pericial de los agravios sufridos por los copropietarios del Conjunto y, en consecuencia, como prueba idónea del interés afectado con el fallo adverso a los intereses del extremo actor.

En un caso de similares contornos, precisó la Corte:

*“En este caso, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario. Cuando fijó el interés para recurrir en casación tuvo en cuenta la “experticia (...) elaborada por Ingeniería y Patología de Estructuras Limitada – Ingestructuras Ltda”, **sin examinar que se ajustara a las exigencias propias de ese medio probatorio**. Nótese, ningún rastro quedó de ese análisis en la providencia mediante la cual concedió el recurso de casación.*

(...) Por lo anterior, se pasó por alto que la fijación del interés para recurrir en casación responde al principio de necesidad de la prueba

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC2394-2022 de 10 de junio de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Archivo No. 19103897—0006400004.pdf; Carpeta 03MemorialSubsanaciónDemanda; Expediente Superintendencia de Industria y Comercio

⁵ Código General del Proceso. Artículo 226. “El dictamen suscrito por el **perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:** (...) 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. (...) 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. (...) 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio (...) 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

(AC2708-2018), esto es que «debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» (art. 164 C.G.P.), y que su apreciación debe hacerse en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, «sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos», y sobre todo, exponiendo «razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (art. 176 ibídem), con una carga argumentativa que impida predicar que la concesión del recurso extraordinario se fundamentó exclusivamente en el arbitrio judicial» (Resalta esta Magistrada) ⁶.

Así pues, tal y como precisó la providencia censurada, no cuenta esta Magistrada con ningún elemento suasorio adicional que advierta que la cuantía para recurrir en casación supera los \$908.526.000, lo que despunta en la confirmación de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2022, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo de la preanotada decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC2394-2022 de 10 de junio de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-48009-02
Demandante: ISAAC PARDEY RODRIGUEZ.
Demandado: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 02 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

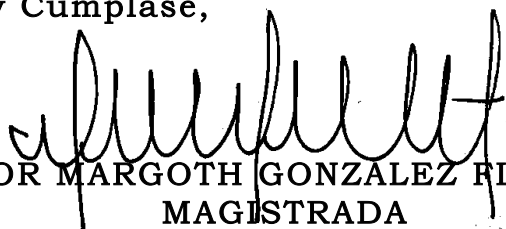
Expediente No. 11001-31-99-001-2021-71239-02
Demandante: JOSÉ FLORENCIO MINGAN SANCHEZ
Demandado: CONSTRUCTORA VICTORIA
ADMINISTRADORES S.A.S. y otros.

En atención al escrito que precede, se advierte que los recurrentes no aguardaron el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunciaron sobre la alzada que intentaron, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que los inconformes ya sustentaron la apelación contra el fallo de 07 de septiembre de 2022.

De igual forma, de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comentario fueron remitidos a su oponente y que, pese a que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente, la parte actora replicó a los argumentos de la censura.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría que, una vez cobre ejecutoria esta determinación, **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

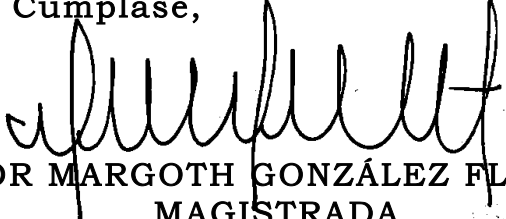
Expediente No. 11001-31-99-001-2021-71489-01
Demandante: RUBY DEL CARMEN MINGAN SANCHEZ
Demandado: CONSTRUCTORA VICTORIA
ADMINISTRADORES S.A.S. y otros.

En atención al escrito que precede, se advierte que el censor no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 28 de noviembre de 2022.

De igual forma, de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente y que, pese a que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente, la parte actora replicó a los argumentos de la censura.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría que, una vez cobre ejecutoria esta determinación, **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-008-2019-00585-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 28 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el extremo impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el apelante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a98238ed8798ea3e6ac0fd93d208e1dc02bcd451de980a544247cf76176c6**

Documento generado en 18/01/2023 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-032-2021-00160-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 5 de diciembre del año 2022, por el Juzgado treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172132724f273ed1278d8dc38366a4c408dde7e96c4394f4361d2e393b6e50d9**

Documento generado en 18/01/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

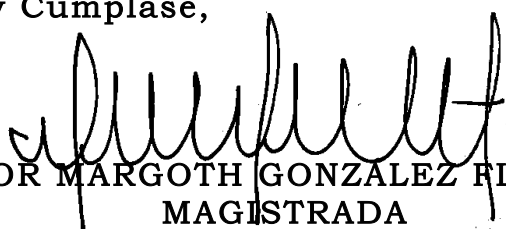
Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00537-01
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

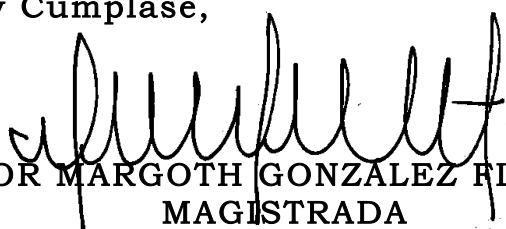
Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01206-01
Demandante: CLAVE 2000
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 000202300041 00

Se admite el recurso de anulación que CT Construye RK S.A.S. interpuso contra el laudo arbitral proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso de la referencia (Ley 1563 de 2012, art. 42).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328ef8682c034f8633e5510d3dad49c4a0f8cb4006f923e5d38d4b38bb31abd**

Documento generado en 18/01/2023 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 000202300041 00

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 18 de enero de 2023)

11001 3103 024 2020 00229 01

Ref. proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Idear Negocios S.A.S. -
Presente Financiero S.A. frente a Carmen Rosa Silva Márquez y Álvaro Puentes Osorio

Se decide la apelación que formuló la parte ejecutada contra la sentencia que el 28 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 24 Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda de rigor y con soporte en el pagaré sin número de 9 de abril de 2019 (y en el que figura como obligado cambiario Gextion: Grupo de expertos en gestión e innovación S.A.S.), se libró mandamiento de pago el día 8 de octubre de 2020 en contra de los ejecutados Álvaro Puentes Osorio y Carmen Rosa Silva Márquez (deudores hipotecarios), por la suma capital de \$280'165.037, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida del 19 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

2. LA OPOSICIÓN. Los ejecutados Álvaro Puentes Osorio y Carmen Rosa Silva Márquez excepcionaron “pago total de la obligación”; “cobro de lo no debido –pretensión de enriquecimiento sin causa” y “ausencia absoluta de título ejecutivo”.

Adujeron los opositores que “la obligación por la que se pretende hacer efectiva la hipoteca abierta sin límite de cuantía fue pagada en su totalidad de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil por la sociedad Gextion S.A.S.”; que “cualquier declaración de condena” carece “de una causa en la cual fundamentarse, pues Gextion S.A.S. pagó en su totalidad las obligaciones asumidas en favor de Idear Negocios S.A.S. tal y como puede evidenciarse en las consignaciones realizadas” y que el pagaré “no tiene siquiera número asignado

por Presente Financiero S.A.S.- Idear Negocios S.A.S., instrucción establecida en la carta de instrucciones”, razón por la cual carece de mérito cambiario.

Añadieron los ejecutados en su memorial de excepciones que a través de la señora Yolima Puentes Osorio constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía “sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-1927000, No. 50C-1927021 y No. 50C-1927091, con el fin de garantizar todas las obligaciones que los deudores (Gextion S.A.S.) hayan adquirido o adquieran en el futuro con IDEAR NEGOCIOS S.A.S.” y que el negocio subyacente consistió en un “microcrédito de consumo... pagadero a plazos, específicamente de 36 cuotas, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 5 de junio de 2021”, crédito que cubrió en su totalidad Gextión S.A.S.

3. La ejecutante, al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, destacó que “Cuando la demandada relaciona en su excepción de pago de la obligación los diferentes abonos efectuados por Gextión S.A.S., desconoce (o al menos pretende hacerlo) la forma en cómo se aplicaron los mismos a las diferentes obligaciones que Gextión S.A.S. tiene con Idear Negocios (...), lo que traerá como conclusión que los pagos realizados por Gextion S.A.S. fueron efectuados a otras obligaciones (...) En ese orden de ideas, el pago por \$380.405.894 realizado el 18 de diciembre de 2019 correspondió al pago de la factura GX223 vencido desde el 9 de diciembre de 2019 y no corresponde al crédito objeto de este proceso como de manera acomodada lo quiere hacer ver la demandada”.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó continuar con la ejecución, en los mismos términos en que profirió el mandamiento de pago.

Destacó que “En lo concerniente al pago de \$ 380’405894 realizado el 18 de diciembre de 2019, se advierte que si bien es cierto que existe constancia de su consignación como se puede ver en los folios 30 del expediente contentivos de la contestación de la demanda, también es cierto que no se acreditó que el mismo debía ser imputado a la obligación que hoy nos ocupa, en tanto no puede olvidarse que entre Idear Negocios S.A.S. y el Grupo de Expertos en Gestión e innovación S.A.S. existieron diferentes operaciones de crédito correspondientes a mutuos comerciales y operaciones de factoring”.

Añadió que “como lo explicó el representante legal de la demandante, el pago al que hacen alusión los demandados se imputó a la factura GX223 que

tenía un saldo vencido por valor de \$ 378'000.000 junto a los intereses causados sobre esta, explicación que resulta ser un indicio a favor de la demandante por cuanto sabido es que conforme a los artículos 1654 y 1655 del Código Civil y 861 del Código de Comercio” si hay diferentes deudas exigibles, puede el deudor imputar el pago a la que elija pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está, situación que se presume si se dio en tanto para el 18 de diciembre de 2019, fecha de pago de los \$380'405.894, la factura GX223 se había vencido y era exigible desde el 9 de diciembre de 2019, conforme a lo que consta en el documento obrante a folio 100 del PDF 79 del expediente, mientras que el crédito objeto de ejecución se encontraba vigente, en tanto no existe constancia alguna de que se había acelerado su plazo y que “no pueden pretender los demandados desconocer la existencia de la obligación contenida en el título valor en tanto del proceso de reorganización de deudas que se adelanta a favor del Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S. se incluyó la obligación que es objeto de ejecución en este asunto, en una cuantía de \$ 268'622.584 y posteriormente en el desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones... celebrado el 14 de julio de 2021 se aceptó por parte de la promotora la objeción planteada por Idear Negocios S.A.S. y dirigida a que se corrigiera el monto adeudado por ese concepto en la suma de \$ 280'165.037” que corresponde al importe del pagaré.

5. LA APELACIÓN. Los ejecutados insistieron en el éxito de sus excepciones de mérito.

Resaltaron que “Es claro que, el pago por \$380.405.894 ni siquiera correspondía al valor de la factura GX223, pues, si bien la factura GX223 tenía un valor de \$378.000.000, esta no podía ser cobrada en su totalidad a Gextion S.A.S. ya que de conformidad con el contrato de factoring suscrito con Presente Financiero, a GEXTION S.A.S. como vendedor se le descontaba un saldo que solo era pagado si la factura era efectivamente pagada al ejecutante en este proceso, y para la factura GX223 fue descontada la suma de \$35.208.320” y que “IDEAR NEGOCIOS S.A.S. llenó el pagare en blanco supuestamente el 18 de febrero de 2020, cuando claramente GEXTIÓN S.A.S. había pagado la totalidad de la obligación en favor del acreedor” y sin incluir número distintivo del cartular según lo imponía la carta de instrucciones.

6. LA RÉPLICA. Adujo la parte demandante que “partiendo del principal sustento al recurso de apelación por parte de la demandada y de lo que fuese a su vez también la principal excepción de fondo, esto es, el pago total de la obligación, lo cual a su vez da fundamento a lo relativo a la excepción de pago de

lo no debido, debe decirse que la parte demandada y garante de las obligaciones de Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S., en adelante GEXTION S.A.S, desconoce la situación crediticia de tal sociedad y/o las operaciones de la misma, pretendiendo aprovechar pagos realizados a otras obligaciones de GEXTIÓN S.A.S. y llevar a un error al Tribunal con argumentos falaces y pruebas documentales acomodadas, cuando la realidad es otra muy distinta”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo las alegaciones que, en sede de apelación, dichos litigantes elevaron en su intento de sacar avantes sus excepciones de mérito.

Es importante relieves que, con su alzada, los ejecutados insistieron en la prosperidad de sus distintas excepciones de mérito, esto es: “pago total de la obligación”; “cobro de lo no debido –pretensión de enriquecimiento sin causa” y “ausencia absoluta de título ejecutivo”.

Como puede inferirse de los antecedentes de esta providencia, esas defensas de fondo (así como los reparos que los inconformes sustentaron contra el fallo de primer grado), se soportaron en los siguientes argumentos: que la obligación que aquí se persigue fue saldada a 8 de enero de 2020 con ocasión de los múltiples abonos que habría efectuado Gextion: Grupo de expertos en gestión e innovación S.A.S. (obligado cambiario) por la suma total de \$380'405.894; que contrario a lo que concluyó la juez de primer grado ese pago no corresponde a la factura N° GX223 y que se desconocieron las instrucciones que se impartieron para el diligenciamiento del cartular, por cuanto al no haber un saldo insoluto no se debió llenar el espacio dejado para el capital y que tampoco se incluyó un número para el pagaré, según se dispuso en la carta de instrucciones.

2. Ninguna de esas defensas estaba llamada a prosperar, siquiera con alcance parcial, por las siguientes razones.

2.1. Es importante destacar que, contrario a lo que sugieren los ejecutados, el pagaré base de este litigio reúne tanto los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las exigencias que para esa clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*, pues contienen una promesa incondicional de

pagar (a la orden) sumas determinadas de dinero a favor de Idear Negocios S.A.S. y a cargo de Gextion: Grupo de expertos en gestión e innovación S.A.S.

No se olvide que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (Código de Comercio, art. 625) y que “todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente” (art. 626, *ib*).

La parte ejecutada no tachó de falsas las rúbricas que se implantaron en el pagaré y en la escritura pública que recogió la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que interesa a este litigio.

Acorde con la cláusula quinta de la escritura pública N° 785 de 25 de julio de 2018 (suscrita por la señora Yolima Puentes Osorio en nombre de los aquí opositores) los aquí ejecutados garantizaron “el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor (Gextion S. A. S) haya adquirido o adquiera en el futuro a favor de Idear Negocios S.A.S. en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa”.

Ante el alcance y contenido tanto en la mencionada escritura pública contentiva de la garantía real, como del pagaré, la eficacia cambiaria del título no se ve comprometida por lo que se planteó con el reparo consistente en que el ejecutante habría desconocido las instrucciones dadas por su creador en el sentido de haber incluido un capital que no se adeuda, hecho que ni se demostró y que, incluso de haberse verificado, hubiera dado lugar a efectos distintos según lo explicará el Tribunal en párrafos ulteriores de esta misma consideración.

Cabe añadir que el mero hecho de no haberse incluido una numeración “interna” constituye algo intrascendente por cuanto aun con esa omisión el pagaré no deja de suplir las exigencias mínimas que en la materia consagra el ordenamiento jurídico, según se explicó con antelación.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que **“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el**

documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...).”¹.

Tampoco en vano se ha resaltado que “si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”².

2.2. No olvida el Tribunal que la parte ejecutada insiste en su apelación en que Gextión S. A. S. pagó en su totalidad la única obligación que podría concernir al cartular base de la ejecución, y que, al decir de los opositores, emanaría de un microcrédito de consumo, y no de negocios jurídicos distintos (mutuos comerciales y operaciones de factoring) que es lo que planteó acá la parte ejecutante.

A tono con lo que manifestó la juzgadora de primera instancia, de los elementos de juicio obrantes a folios no hay manera de colegir que se probó que Gextion S.A.S. hubiera pagado la obligación que aquí se reclama con los abonos efectuados hasta el 8 de enero de 2020 y que el ejecutante imputó a otra obligación, también vigente, entre las mencionadas personas jurídicas.

Respecto a la forma en que la sociedad ejecutante imputó los \$380'405.894 recibidos de manos de Gextion S.A.S. (a la factura cambiaria GX 223 por valor de \$378'000.000), es de ver, en primer lugar, que la parte apelante no sacó a relucir elementos sobre los cuales sería factible derruir lo que sobre el particular se resaltó en la sentencia de primera instancia, en la que se expresó: “como lo explicó el representante legal de la demandante, el pago al que hacen alusión los demandados se imputó a la factura GX223 que tenía un saldo vencido por valor de **\$ 378'000.000** junto a los intereses causados sobre esta, explicación que resulta ser un indicio a favor de la demandante por cuanto sabido es que conforme a los artículos 1654 y 1655 del Código Civil y 861 del Código de Comercio”.

Acorde con el artículo 320 del C. G. del P., tal omisión no puede ser suplida por el Tribunal como juez de segunda instancia. Prevé la norma en que cita que la apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

¹ CSJ., sent. de 8 de septiembre de 2005, citada en Derecho de los Títulos Valores, César Julio Valencia Copete y Luis Ramón Garcés Díaz, 2ª edición, Ed. Externado., pág. 739.

² CSJ. – Sala Civil. Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

únicamente en relación con los reparos formulados por el apelante”, mandato que armoniza con lo que consagra el artículo 328 del mismo estatuto procesal.

Además, lo que refleja el expediente es que Gextion S.A. (quien según el dicho de los apelantes habría efectuado los abonos) reconoció la obligación cuyo recaudo coercitivo aquí se reclama y que se incluyó como capital insoluto en el pagaré, el 8 de enero de 2020 en desarrollo del proceso de reorganización que se adelanta respecto de esa sociedad comercial.

En efecto, en el decurso del proceso de reorganización empresarial que tramita la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades se celebró el 14 de julio de 2021 la audiencia de “Resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario” respecto de Gextion S.A.S. (hoja 163 del PDF 0789).

Refleja el acta de esa vista pública, Gextion S.A.S. se allanó a la objeción que presentó Idear Negocios S.A.S. (ejecutante) en el sentido de aceptar que el monto preciso de la acreencia en favor de dicha acreedora asciende a la suma de \$280'165.037 que corresponde al capital contenido en el pagaré base de esta ejecución.

Así las cosas, emerge que, contrario a lo que sostienen los ejecutados, no se probó que las obligaciones dinerarias sobre las que versó el mandamiento ejecutivo fueron pagadas por Gextion S.A.S. y menos antes del 8 de enero de 2020, pues, vuelve y se insiste, dicha deudora reconoció su deuda en la audiencia que celebró la Superintendencia de Sociedades el 14 de julio de 2021.

La imputación de pagos, en la forma como lo sugieren los apelantes, no encuentra respaldo ni en el pagaré de marras, ni en recibo o escrito separado que sea oponible a la parte ejecutante.

Ante el panorama descrito con antelación, cabe recordar que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o **el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (C. G. del P. art. 225).

2.3. A riesgo de fatigar, la Sala insiste en que era del resorte de los ejecutados demostrar, y no lo hicieron, que su contraparte se alejó del mandato contenido en la carta de instrucciones, al incluir en el pagaré obligaciones concerniente a mutuos comerciales y operaciones de factoring contraídas por Gextion S. A.S.

Tampoco la parte ejecutante confesó haber recibido dineros imputables a las obligaciones sobre las que recayó el auto de apremio, ajenas, ya se dijo, al contrato de microcrédito de consumo que también se celebró entre Gextion S.A.S. y la aquí ejecutante.

Esa regla probatoria resulta aún más rigurosa en procesos ejecutivos soportados en un título valor, instrumentos negociables que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (arts. 244 y 261, C. G. del P.) y, por ende, si alguna duda subsistiera en punto a su diligenciamiento o contenido, la misma habría de absolverse a favor de la materialidad del título valor.

3. No eran atendibles, entonces, las defensas perentorias de “pago total de la obligación”; “cobro de lo no debido –pretensión de enriquecimiento sin causa” y “ausencia absoluta de título ejecutivo”, sobre cuyo éxito se insistió en la apelación.

Por ende, no prospera la apelación en estudio. Se impondrán las costas de rigor, por lo actuado ante el Tribunal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 28 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Idear Negocios S.A.S. - Presente Financiero S.A. frente a Carmen Rosa Silva Márquez y Álvaro Puentes Osorio.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho de

la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b427444aae58d38132f4470c96dc0588938dc14d027fd47a8539b36298759a**

Documento generado en 18/01/2023 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103044202100170 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: MARÍA ALEYDA RUBIO PÉREZ Y JORGE VARGAS CAMACHO
Ejecutado: CONSULTORES RSIG MONTAÑA ARDILA S. EN C.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el ejecutante contra el auto que el 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual revocó el mandamiento de pago y negó la orden de apremio pretendida.

ANTECEDENTES

Entre María Aleyda Rubio Pérez y Jorge Vargas Camacho, en calidad de cedentes, y la sociedad Consultores RSIG Montaña Ardila S. en C., en calidad de cesionaria, se celebró contrato de cesión sobre el 60% de las acciones de la sociedad Servi-Industriales & Mercadeo S.A.S. para lo cual esta última se obligó a cancelar 20 cuotas de \$10.000.000 mensuales desde el 1° de marzo de 2019 para un total de \$200.000.000, suma que la ejecutante alega no ha sido pagada, por lo que pidió se librara mandamiento de pago por concepto de capital correspondiente a las cuotas causadas desde marzo de 2019 a octubre de 2020 junto con los intereses moratorios.

Notificada la parte ejecutada presentó el recurso de reposición contra dicha orden de apremio, con sustento en la existencia de un pacto arbitral, conforme a la cláusula décima del contrato base de recaudo, por lo cual el juzgado no podía conocer y decidir el presente asunto.

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo*, entre otras, declaró probada dicha excepción previa, revocó el mandamiento ejecutivo y rechazó la demanda.

Inconforme con esa determinación, los demandantes interpusieron el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyados, en síntesis, en que: i) el hecho que el pacto arbitral se refiera a las diferencias originadas en la ejecución del contrato, no implica que los contratantes hayan querido que los procesos ejecutivos se adelanten por la vía arbitral, sino solo a los procesos declarativos surgidos de diferencias en la suscripción, ejecución o liquidación de los contratos, pues no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo y la expresión “su ejecución” prevista en la cláusula se refiere a la etapa de ejecución del contrato ii) los árbitros no tienen la potestad de conocer y tramitar un proceso ejecutivo por el simple hecho de que se haya pactado cláusula arbitral para procesos declarativos, máxime cuando en el ejecutivo no se trata de una simple diferencia entre las partes, sino que debe verificarse una obligación clara, expresa y exigible en el que, a diferencia del declarativo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, razón por la cual no puede el tribunal arbitral, al tratarse de dos procesos de distinta naturaleza, utilizar las formas de uno que es extraño a su jurisdicción; iii) a la fecha, a los árbitros no se les ha otorgado la facultad de tramitar estos procesos por lo que es la misma ley la que conserva el criterio que el proceso arbitral es de carácter declarativo, iv) en la justicia arbitral existen límites al ejercicio de las medidas cautelares, pues solo procede la inscripción del proceso frente a aquellos bienes sujetos a registro y quedan excluidos el embargo y secuestro que son las de mayor uso en el proceso ejecutivo, v) la actividad jurisdiccional de los árbitros, es transitoria y la duración de los procesos ejecutivos es incierta, pues su terminación se da hasta que se verifique el pago total de la obligación, además del término de seis meses prorrogables para que el trámite de los tribunales de arbitramento. (art. 10 de la Ley 1563 de 2012)

Rechazado el primero por improcedente, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y

1.- El problema jurídico que se debe resolver en el presente asunto se concreta en determinar si el tribunal de arbitramento puede adelantar procesos ejecutivos con soporte en una cláusula compromisoria pactada en un contrato para solucionar las diferencias que surjan en su ejecución. La respuesta es negativa en los términos que regula Ley 1563 de 2012, como pasa a exponerse de cara a resolver el recurso de apelación que aquí nos reúne, el que, desde ahora, escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado, conforme pasa a explicarse.

En el texto del contrato se encuentra la cláusula décima “Solución de conflictos” que dispuso que “Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se someterá a conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, una vez agotada sino fue posible conciliar se someterá a la decisión de árbitros de conformidad con la Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones complementarias, ...”; es decir, los contratantes acordaron someter a la justicia arbitral sus diferencias en la “ejecución” del contrato, término en el cual se fundamentó la *a quo* para su decisión, pues, a su juicio, se trata del incumplimiento en el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato, pero en criterio de este estrado judicial no es de recibo la interpretación del *a quo* y de la parte demandada, pues la pretensión aquí no es de carácter declarativo, como sería pretender pronunciamiento respecto del incumplimiento de una obligación por parte del demandado, que daría origen a un proceso de conocimiento, que por la mencionada cláusula compromisorio sería de competencia del tribunal de arbitramento según el texto del contrato; la pretensión aquí es de ejecución de una suma de dinero, de cobro al deudor renuente.

Revisada la demanda e interpretado el contrato, se deduce que las controversias que surgieran en la ejecución del mismo, no los procesos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.g.p., serían de conocimiento de un tribunal de arbitramento, por consiguiente el cobro por incumplimiento en el pago del preciso en la forma acordada es de competencia de la jurisdicción civil, pues del clausulado del mencionado acuerdo, en lo que refiere al pago de las acciones, se deduce una obligación, clara, expresa y exigible que constituye el título ejecutivo, que no puede ser decidido por los árbitros, pero ello no puede generar una denegación de justicia, ni mucho menos que el Estado, por intermedio de sus jueces, evite acudir en auxilio del acreedor que ve como su deudor amparado en una desafortunada interpretación de una cláusula del contrato evita cumplir con su obligación de pagar el precio convenido; dicho de otra forma, en el presente asunto se parte de la existencia de un

328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

derecho cierto (obligación clara, expresa y exigible) a fin de que sea satisfecho por el deudor a instancias de un proceso ejecutivo y por orden de un juez.

Los mismos contratantes acordaron en la cláusula segunda el precio de las acciones, que fue la suma de \$200.0000.000, oo, que los cesionarios pagarían en 20 cuotas en cuantía de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000,oo), mensuales, iguales y sucesiva, con iniciación del 1 de marzo de 2019 (cláusula 3), que el cesionario se obligó a cancelar en la forma indicada en la cláusula 6ª, de cuyo acuerdo se deduce la existencia de obligaciones claras expresas y exigibles a la demanda en los términos del artículo 422 del C.g.p. en concordancia con lo normado en el art. 424 ibidem, lo que constituye un título ejecutivo, que como ya se advirtió, no fue objeto de reproche por la parte ejecutada.

Es oportuno recordar que en otro asunto de similar naturaleza esta Corporación se pronunció respecto a la imposibilidad de tramitar mediante un tribunal de arbitramento un proceso ejecutivo²; al respecto, se resaltan los siguientes argumentos que se comparten y que, incluso, fueron invocados algunos por el recurrente:

La naturaleza transitoria de la justicia arbitral: “... memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecerá vigente. (...) Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones”.

Poder coercitivo en cabeza del Estado: “no es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación. (...) Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución

² TSB, SC, auto del 17 de febrero de 2010, Exp.: 22200900512 01, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

(C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previo todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)”.

Intervención de terceros accidentales en el trámite:

“es el caso, por ejemplo, de los poseedores que formulen incidente de desembargo en los términos del numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. Ni ellos tienen porqué ir ante un juez que no es el suyo, dado que no lo han habilitado (principio de habilitación), ni los árbitros tienen competencia para definir su reclamo. Y esa, desde luego, no es la hipótesis de la citación de terceros principales prevista en las normas sobre arbitramento (Decreto 2279 de 1989, arts. 30 y 30 A; Ley 23 de 1991, art. 109; Ley 446 de 1998, arts. 126 y 127; Decreto 1818 de 1998, arts. 149 y 150)”.

Complemento de lo anterior, adviértase que, en principio, no es asunto de este debate resolver si el conocimiento de procesos ejecutivos por los árbitros deviene o no constitucional y las posturas que al respecto ha planteado la Corte Constitucional (sentencia C-394 de 1995); no obstante, ello no habilita a los particulares a hacer uso de dicha justicia privada para debatir procesos ejecutivos, pues el procedimiento para ello no se encuentra regulado a través de ley, pues como se expresó en la decisión, solo se encuentra en curso el proyecto de ley relacionado al pacto arbitral ejecutivo, el cual además, pretende consagrar reglas especiales para este trámite en razón de su naturaleza.

Por último, además de la falta de regulación expresa antedicha, no puede perderse de vista que los tribunales de arbitramento no conocen de la ejecución del laudo que profieren cuya competencia radica en la justicia ordinaria (art. 43 Ley 1563 de 2012); por tanto, en virtud de la máxima lógica *a minori ad maius* (“a quien le está prohibido lo menos, le está prohibido lo más”), se puede concluir que, al menos al momento de esta decisión, el legislador no quiso que la justicia arbitral tramitara procesos ejecutivos.

2. En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida; en su lugar, se le ordenará al juzgador de primera instancia continuar con el trámite ejecutivo de su conocimiento; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, C.g.p.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar la decisión del 20 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito también de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, ordenar al juzgador de primer grado continuar con el trámite del proceso ejecutivo de su conocimiento.

Segundo. Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d7054823ec548adad7d28abe70c93a1bf60644dbc4e68fd40c56b5da0d9315**

Documento generado en 19/12/2022 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 033 **2019 00873 02**
Ejecutivo: Luis Norvey García Robles Vs. Hernando Jaime Blanco.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 1.

Se **rechaza** la súplica interpuesta por la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 28 de noviembre de 2022, habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se declara desierto un recurso de apelación formulado contra una sentencia.

Ahora bien, de conformidad con la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Rad. 11001 31 03 033 2019 00873 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc9ef62b4775ab378e6fc96fae15d3c7798204b9001911ad90b44c75351e2**

Documento generado en 18/01/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

11001 3103010 2019 00452 01

Ref. proceso verbal de Elfa Garzón Achury (y otro) frente a Juan Manuel León
Garzón

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 9 de diciembre de 2022 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e41332ebdc9b4e1e7ff95a589de737374bda1375601258e32710adcf94ea1**

Documento generado en 18/01/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial del apoderado de la demandante Adriana Ayerbe del Río (pdf 09 cuad. Tribunal), debe observarse que fue presentado en el término de ejecutoria del auto de 6 de diciembre de 2022, en el cual manifiesta su inconformidad en haberse dado traslado de los reparos de apelación sin que el apelante hubiera sustentado en debida forma el recurso.

El párrafo del artículo 318 del CGP dispone que cuando “*el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

En el referido memorial, la solicitante omitió especificar si su pronunciamiento obedecía a la interposición de algún recurso contra la providencia objeto de inconformismo; sin embargo, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

En consecuencia, por secretaría **dese** el trámite respectivo al referido memorial como recurso de reposición, acorde con la norma citada.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103008-2020-00089-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Guillermo Martínez Ramírez y o.
Demandados	Alfa Motors S.A.S.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de enero de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, en el interior del proceso verbal que ÁNGELA MARGORI RIVEROS QUINTERO y GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ le promovieron a ALFA MOTORS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En el libelo actor subsanado se solicitó¹ “[q]ue se declare civilmente responsable por responsabilidad contractual (...), por los daños y perjuicios ocasionados a Alfa Motors S.A.S. (...), como

¹ Ver folio 145 a 146 del archivo “001CuadernoPrincipal2020-0089”, carpeta “001CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

consecuencia de los vicios ocultos generados dentro de la venta del vehículo taxi realizada mediante documentos emitidos por la sociedad demandada: orden de pedido No. 251, 4105 y recibos de caja No. 640 y 1109”; en consecuencia, se condene a Alfa Motors S.A.S. i) a reintegrar el valor cancelado a título de compra respecto del vehículo taxi marca Hyundai equivalente a \$79.000.000, identificado con placas SWR984, ii) a pagar a título de daño emergente \$79.000.000, iii) así como el lucro cesante por \$23.200.000 desde la fecha en que se canceló la matrícula del taxi en agosto de 2019 hasta abril de 2020, más los valores que se causen durante el tiempo que tarde en restablecerse los derechos, a razón de \$2.900.000 mensuales, y iv) los daños morales irrogados que se cuantifican en \$79.000.000.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Ángela Margori Riveros Quintero y Guillermo Martínez Ramírez le compraron a Alfa Motors S.A.S. el vehículo taxi, marca Hyundai, modelo 2011 e identificado con placas SWR984, por el precio de \$79.000.000; tal negocio jurídico quedó documentado, entre otras, en la orden de pedido No. 4105, el recibo de caja No. 1109 por valor de \$800.000 de marzo 3 de 2009, la orden de pedido No. 251 de 4 de junio de 2010, la factura de venta No. 9241 de 17 de agosto de 2010, los recibos de caja Nos. 640 y 642 de 25 de octubre de 2010 por \$3.000.000 y \$79.000.000, respectivamente.

2.2. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en acatamiento de orden judicial², profirió el

² “5. Que dicho cupo mediante el cual la empresa vendedora Alfa Motors Ltda. (...) realizó la matrícula del vehículo taxi objeto de venta a mis mandantes; adolece de una serie de vicios ocultos que impedían la venta y la matrícula del vehículo de placas SWR984 de propiedad de mis mandantes, como consecuencia de lo cual el Juzgado 42 Penal del

auto 4564 de 2019, mediante el cual ordenó la cancelación de la matrícula del rodante de placas SWR984, y el 12 de septiembre siguiente, los demandantes fueron notificados por dicha entidad, del cumplimiento de la referida orden.

2.3. El actor, *“al verse afectado al haber comprado un vehículo cuyo cupo tenía vicios ocultos ha formulado el correspondiente denuncia penal para que se investiguen las posibles conductas de estafa en las que pudo haber incurrido Alfa Motors, al igual que la vendedora de dicha empresa Erly Camelo Villamil”*.

2.4. Se efectuaron diversos requerimientos a la demandada, pero no se obtuvo respuesta ni solución a lo ocurrido con el vehículo.

3. Posición de la parte accionada

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de fundamento para demandar debido al cumplimiento total por parte del demandado de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa”, “ausencia de presupuestos para el ejercicio de la acción redhibitoria por parte del demandante” y “prescripción de la acción redhibitoria o de incumplimiento de contrato de compraventa”*³.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* declaró probada la excepción de *“prescripción de la acción redhibitoria o de incumplimiento de contrato de compraventa”*,

Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 ordenó en su parte resolutive del numeral quinto; la cancelación del vehículo que fuera comprado de buena fe por mis mandantes a la empresa vendedora (...). Ver fl. 153 ídem.

³ Ver fl. 203 a 214 ídem.

por lo que negó las pretensiones, y condenó en costas procesales a los actores.

Para decidir de ese modo, expuso:

Conforme a las pretensiones impetradas, se avista que se promovió la acción redhibitoria con el objeto de obtener la rescisión del contrato de compraventa del vehículo de placas SWR984, tal como permite el artículo 1914 del Código Civil. Los vicios ocultos suponen la existencia de los requisitos que discrimina el artículo 1915 ídem, esto es, que existan al tiempo de la venta; ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo lo haga imperfectamente, de manera que se presuma que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o lo hubiese hecho por mucho menos precio; no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o que no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión.

Se analizó la excepción de prescripción formulada por la pasiva. Los plazos para el ejercicio de las acciones edilicias los contemplan los artículos 1923 y siguientes del Código Civil, y de los mismos se colige, que la acción redhibitoria decae a los 6 meses si se trata de bienes muebles, mientras que será en un año si son inmuebles; dicho término se contabiliza desde la entrega.

Acorde con la interpretación literal de la demanda, específicamente, la pretensión primera, y conforme a la fijación del objeto del litigio, se avista que se promovió la acción redhibitoria contemplada en el artículo 1914 del Código Civil. Las obligaciones del vendedor frente al saneamiento son dos, una, amparar al comprador en el dominio y posesión de la cosa, y la otra, responder de los defectos ocultos (art. 1893 C.C.); la entrega del rodante se

hizo en septiembre de 2010, por lo que cuando se presentó la demanda, el 20 de febrero de 2020, habían transcurrido más de 9 años, por lo que feneció la acción, pese a que los actores se enteraron de la decisión del organismo de tránsito de cancelar la matrícula de su taxi hasta septiembre de 2019, puesto que el término de decaimiento lo fija el legislador y no puede el intérprete hacer disquisiciones diferentes.

En la fijación del objeto del litigio y en los alegatos de conclusión la activa manifestó que se persiguió el saneamiento por evicción, empero ello solamente se indicó al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, por lo que al hacer un examen sistemático y literal del texto introductor se tiene que ello no fue así invocado en la misma. En todo caso, debe resolverse el problema jurídico relacionado con si se cumplen los requisitos legales para que tenga lugar el aludido saneamiento por evicción de que tratan los artículos 1894 y 1895 del Código Civil. De los mandatos normativos referidos se vislumbra que este tipo de acción demanda como requisitos esenciales, que el demandado haya vendido la cosa evicta, que el demandante la haya perdido total o parcialmente, que la causa de la evicción sea anterior a la venta.

En el particular, las partes coincidieron en señalar que se enajenó por la demandada el automóvil ya conocido junto al cupo para prestar el servicio público; que se cumplieron las obligaciones principales del vendedor, o sea, entregar el carro y efectuar la tradición; el cupo asignado procedía de otro taxi mediante la figura de la reposición; la actuación se registró ante el organismo de tránsito sin problemas. La activa canceló el precio pactado. Satisfechas las cargas contractuales de las partes, pasada casi una década, en 2019, los compradores se enteraron de la decisión de cancelación de la matrícula de su rodante, por acto administrativo precedido de decisión judicial proferida por el Juzgado 42 Penal del

Circuito de Bogotá, la cual fue apelada y confirmada por el superior, lo que daría viabilidad a la acción por evicción, ante la existencia de la sentencia, pero la misma no fue incorporada al proceso, ni fue solicitada como prueba trasladada, y aunque el proveído del organismo de tránsito dispuso que se devuelva la tradición o la titularidad en cabeza de quien presentó la denuncia que motivó el trámite ante el juzgado penal referido, no puede concluirse que la evicción tenga una causa anterior a la compraventa. Además, se repite, la pretensión contenida en la demanda no era el saneamiento contemplado por el artículo 1895 del compendio sustancial civil, ni se reformó en tal sentido.

5. El recurso de apelación

La parte demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. El juzgado de primera instancia fundamenta su fallo manifestando que la acción redhibitoria está prescrita, no obstante, a que el demandante nunca pidió acción redhibitoria.

En la demanda no se utilizó el término redhibitorio para referir a la acción, sino que se enfatizó que se ejercitó la de responsabilidad civil contractual fundamentada en los defectos ocultos derivados de la existencia de un vicio por evicción, lo que se corrobora con las pretensiones, las que se orientan a obtener la restitución del valor pagado y de los frutos dejados de producir por el taxi desde cuando se canceló la matrícula, lo que no está prescrito, pues esto último ocurrió después de 10 años de la compraventa, con ocasión de una sentencia judicial por tratarse de un cupo falso, y es de allí que se originan las obligaciones indemnizatorias, es decir, se exige el saneamiento por evicción. De manera acomodada se concluyó que la acción presentada es redhibitoria debido a que se utilizó el término vicios ocultos en las pretensiones.

5.2. Las pretensiones incoadas en la demanda se adecúan a lo que se persigue dentro de una acción de saneamiento por evicción conforme al artículo 1904 C.C. y por ende el fallo de primera instancia viola y desatiende lo que se pidió y el enfoque de la acción. Al observar las aspiraciones perseguidas es evidente que buscan la restitución del valor pagado a la pasiva y el reconocimiento de los frutos, es decir, se encuadró en lo estatuido por el artículo 1904 del Código Civil respecto del saneamiento por evicción, por tanto, violó la *iudex a quo* los derechos y garantías procesales al resolver sobre un acción redhibitoria que no se propuso, pese a que durante la audiencia en que se fijó el litigio se aclaró que lo invocado es la citada evicción y su saneamiento.

5.3. Las pretensiones de la demanda radicada por el apoderado difieren totalmente de lo que se pide en una acción redhibitoria y, por lo tanto, conllevan a un análisis equivocado dentro de la sentencia que decreta la prescripción de la acción redhibitoria generando una violación de derechos y garantías. En la sentencia atacada se dio a entender que se trató de una acción redhibitoria y se enfatizó en la rebaja de precio y la rescisión de la venta, pese a que tales aspectos no fueron objeto de petición alguna, ya que lo solicitado fue acorde con lo reglamentado por el artículo 1904 del Código Civil, por lo que la interpretación de la demanda fue restrictiva, y pasó por alto las aclaraciones realizadas a lo largo del trámite en torno a que dada la pérdida del dominio de los demandantes del automotor adquirido de manos de la pasiva en virtud de la sentencia judicial, se quiso reclamar el saneamiento por evicción. Sin embargo, al pronunciarse sobre esto último, se alude que no es posible *“fallar sobre esta acción debido a que no se encuentra la sentencia mediante la cual se ordenó la cancelación de la matrícula al vehículo que compró mi poderdante cuando, al analizar la acción de saneamiento por evicción la norma claramente nos establece que lo único que debe existir es una sentencia judicial*

por medio de la cual se despoja de la propiedad en este caso al comprador es decir el resultado final de la sentencia fue que se le canceló la matrícula al vehículo objeto de compra porque el cupo de donde provenía su matrícula y reposición es espurio o falso luego se concluye claramente que el resultado es el mismo; enfocado a que los demandantes fueron despojados de la propiedad a través de un fallo judicial”. Los actores no fueron convocados al proceso en que se dictó la decisión de despojarlos del dominio del rodante, y solo fueron enterados de tal situación el 12 de septiembre de 2019, por lo que los 4 años de prescripción del saneamiento exigido no han transcurrido.

5.4. Análisis de la negativa al saneamiento por evicción.

Se negó la orden de saneamiento por no allegarse la sentencia dictada por el Juzgado 42 penal del Circuito de Bogotá, pero es *“un hecho más que notorio que hubo una sentencia a través de la cual mi cliente fue despojado de la propiedad del bien (...)”*, pues se aportó el auto de la Secretaría de Movilidad de 2019, en el que se resolvió *“cumplir la orden impartida por el Juzgado (...) ratificada mediante fallo de segunda instancia”, y “(...) adelantar las actuaciones administrativas tendientes a inhabilitar el registro del vehículo de placas SWR984”*.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6. La parte no apelante no se pronunció frente a los argumentos de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que

pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

El fundamento de la censura es la indebida interpretación de la demanda que, a criterio de la demandante, realizó la *iudex a quo*, en la medida en que desató la controversia a la luz de los mandatos de la acción redhibitoria, la cual no fue promovida, y no del saneamiento por evicción, la que fue eje de las pretensiones, con lo que se incurrió en un yerro que lleva a que deba revocarse su decisión. Para resolver tal argumento es necesario establecer en qué casos la jurisprudencia estima forzosa la intervención del administrador de justicia para develar el sentido de la demanda, y posteriormente, revisar el tenor literal de la aquí presentada para determinar si se incurrió en el dislate que se le atribuyó al fallo apelado.

2. La interpretación de la demanda

A este respecto, la Corte suprema de Justicia ha sido reiterativa en que el juzgador está compelido a interpretar el texto introductor solamente cuando el mismo sea ambiguo o carezca de claridad, que no en todos los casos. Puntualmente, en SC3895-2022, esgrimió:

*“2.- El ejercicio hermenéutico del fallador, al apreciar la demanda, está supeditado a que del texto se muestre oscuro. La opacidad habilita la interpretación. Al respecto, esta Sala en sentencia SC775-2021, exp. 2004-00160-01, aseveró que «La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, **con precisión y claridad** -entre otras cosas, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate -resultando en su inadmisibilidad-. **Lo anterior, de pasar inadvertido,***

activaría el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito. En efecto, (...) **ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla⁴.**» (destacado es del original).

A su turno, en SC3280-2022, la alta Corporación expuso:

“Sobre la facultad de interpretar la demanda que le asiste al juzgador, esta Sala en SC 27 ago. 2008, exp. 1997-14171-01, memoró:

La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador.

Por esto, la aptitud e idoneidad de la demanda se erige en uno de los presupuestos procesales.

No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia, puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. (subraya intencional).

A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda “para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrado por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139).

(...)

⁴ Cfr. CSJ, SC del 20 de agosto de 1987, GJ. CLXXXVIII P.139; SC del 15 de noviembre de 1936, GJ. XLIV, 527; y más recientemente STC14160-2019 y SC del 06 de mayo del 2009, exp. 00083.

Según quedó reseñado, la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido. En el sub iudice, revisada la redacción de la súplica consecencial al decreto de nulidad absoluta de las decisiones cuestionadas, en principio, no se advierte confusa o contradictoria, al punto de ameritar la labor hermenéutica que se echa de menos, según pasa a explicarse”.

2.1. En este caso, acorde a lo alegado en esta sede por la activa, se equivocó la juez de primer grado al desatar la contienda declarando la prescripción de la acción redhibitoria, cuando lo perseguido era la que se tuviese por satisfecha la acción por evicción. Así las cosas, es menester conocer el contenido del escrito introductor para verificar si está revestido de ambigüedad que haga obligatoria su interpretación por cuenta del dispensador de justicia.

En el escrito de subsanación⁵, se impetraron las aspiraciones de la siguiente manera:

“1. Que se declare civilmente responsable por responsabilidad contractual a la nombre clínica (sic), por los daños y perjuicios ocasionados a Alfa Motors S.A.S. (..), como consecuencia de los vicios ocultos generados dentro de la venta del vehículo taxi realizada mediante documentos emitidos por la sociedad demandada: orden de pedido no. 251, 4105, y recibos de caja No. 640 y 1109.

2. Se condene a Alfa Motors S.A.S. (..) a reintegrar el valor cancelado a título de compra respecto del vehículo taxi marca Hyundai, placas swr984, cuyo valor objeto de compra fue de \$79.000.000 (..).

3. Se condene a Alfa Motors S.A.S. (..) a cancelar por concepto de perjuicios causados al comprador del vehículo objeto de compra, a título de lucro cesante los cuales ascienden al valor de \$23.200.000 (lucro cesante actual) perjuicios cuantificados desde la fecha en que se canceló la matrícula del taxi es decir agosto de 2019 hasta abril de 2020, más los demás ingresos que se dejen de percibir durante el tiempo que se tarde el restablecimiento de derechos, (lucro cesante futuro) a favor de mis poderdantes a razón de \$2.900.000 mensuales de producción certificada por la empresa donde está afiliado el taxi; ingresos que como propietarios del taxi objeto de reclamación tenían mis poderdantes.

⁵ Ver folios 145 y 146 del archivo “001CuadernoPrincipal2020-0089”, carpeta “001CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

4. *Se condene a Alfa Motors S.A.S. (..) al pago de daños morales causados a mis poderdantes, los cuales estimo en la suma de (..) (\$79.000.000)*”.

La redacción del *petitum* no se presta a dudas en torno a que la responsabilidad civil contractual reclamada se hizo derivar de los vicios ocultos generados en la venta del automotor de servicio público ya identificado, por lo que no es dable predicar una ausencia de claridad o una oscuridad que implicara una interpretación de tal acápite. Ahora bien, siendo esa la realidad de la pretensión declarativa, o sea, que no es ininteligible o que ofrezca indeterminación o confusión, en nada se afecta el contenido de las consecuencias, como quiera que se desprenden de aquella, razón por la que las disertaciones de la apelante en el sentido de que estas últimas aspiraciones se compadecen con lo establecido para la acción de saneamiento por evicción no imponían a la *iudex a quo* el deber de interpretar la demanda, que se itera, era comprensible de su sola literalidad.

Por su lado, en los fundamentos fácticos, los cuales junto a las pretensiones constituyen la causa petendi (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), se expuso, entre otros, que “14.- [m]i poderdante al verse afectado al haber **comprado un vehículo cuyo cupo tenía vicios ocultos** ha formulado el correspondiente denuncia penal para que se investiguen las posibles conductas de estafa (..)”.

De nueva cuenta, se observa, que los hechos soporte de la actuación aluden a vicios ocultos en el cupo del rodante, pero en ninguna parte se enfatizó o siquiera se mencionó que se procuraba un saneamiento por evicción, como aduce en esta instancia la inconforme, razón por la que no estaba llamada la juzgadora a suplir la voluntad clara y expresa de las demandantes para dar una interpretación al texto base, lo que si llevaría inmersa una

trasgresión al ordenamiento al querer alterar una petición que no requería ser interpretada.

A esto se adhiere, que en los fundamentos de derecho⁶ no se incluyeron los artículos 1893 a 1913 del Código Civil, referentes a la obligación de saneamiento por evicción, motivo por el cual no le era dable a la juez intuir que esto era lo realmente perseguido por la actora, pese a lo consignado en los acápites ya estudiados.

Por su lado, la encausada se opuso a las pretensiones a través, entre otras, de las excepciones de fondo denominadas “ausencia de presupuestos para el ejercicio de la acción redhibitoria por parte del demandante” y “prescripción de la acción redhibitoria o de incumplimiento de contrato de compraventa”, sustentadas, en su orden, en que los artículos 1914 y 1915 del Código Civil determinan los requisitos para el éxito de la acción redhibitoria y los mismos no concurren al caso, y que tratándose de cosas muebles dicha acción fenece a los 6 meses contados a partir de la celebración del contrato, y en el de marras han transcurrido más de 10 años desde tal evento.

Es evidente que la accionada salió en defensa de sus derechos e intereses atacando la literalidad de las pretensiones, esto es, la declaración de responsabilidad contractual con ocasión de los vicios ocultos en la cosa, por ende, no es procedente acoger la tesis que ante el *ad quem* promueve la activa, relacionada con que lo que buscó fue el saneamiento por evicción, pues con ello se pone en riesgo el derecho al debido proceso y de defensa de la demandada, que se repite, resistió las aspiraciones conforme fueron impetradas y no puede ser sorprendida a esta altura desatando unas diferentes y no atacadas, más cuando no se valió la demandante de la reforma de la demanda en oportunidad.

⁶ Ver folios 46 y 47 del archivo “001CuadernoPrincipal2020-0089”, carpeta “001CuadernoPrincipal” de “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

De este modo, se puede afirmar que no existe una indebida interpretación de la demanda, ni tampoco discordancia entre el contenido de la misma y lo resuelto, por lo que se descarta la incongruencia del fallo, debido a que aquella no estaba plagada de ambigüedad o confusión, por lo que no ameritó la intervención judicial en aras de desentrañar su verdadero enfoque, y se dedicó la juzgadora a decidir dentro del contorno delineado por las pretensiones y hechos de tal libelo, así como por las excepciones de mérito aludidas (art. 281 C.G.P.).

Quedan, entonces, abatidos en integridad los argumentos de alzada, y toda vez que no se presentó disidencia alguna de cara al cómputo del término de decaimiento de la acción redhibitoria que efectuó la *iudex a quo*, este queda incólume.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones que preceden, al no prestarse la literalidad de la demanda a interpretaciones en el sentido expuesto por la demandante, y haber sido adecuada la lectura que de aquella realizó la juez de primer grado, se confirmará la sentencia.

Dado el resultado del recurso de apelación, pero al no haberse comprobado su causación, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42086dc0364caca6276ffeb8d64ef9b16896edd56179c12259c2465be548db2f**

Documento generado en 18/01/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **ALDO ANTONIO NORIEGA POLO** contra **ALFREDO ALBERTO MARTÍNEZ HIGUERA** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2019-00496-02.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás contendores y, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 009-2019-00496-02.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866befe9c224fb8d9382e2e3064caf70d317f307e090cdadd053cdc6a81cd90**

Documento generado en 18/01/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2018-00319-01
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las particularidades de este proceso, se procede a tomar las siguientes decisiones:

1. En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el codemandado municipio de Cabrera - Cundinamarca contra la sentencia de 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

2. Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

3. Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.



4. Por secretaría corriójase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todos los demandados.

5. Visto que una de las demandadas es entidad pública, por secretaría infórmese de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los artículos 46.4, ordinal *a*), y 610.1 del CGP, para que si estiman necesario intervengan en esta actuación.

6. Por secretaría y con colaboración de las partes, inténtese comunicación con la codemandada Doris Patricia Morales Fernández, toda vez que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, se facilitó aún más el uso de herramientas tecnológicas para ese tipo de trámites. Para tal propósito, téngase en cuenta los datos que obran en el expediente.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is placed over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-017-2017-00135-01
Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE
COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX S.A.
Demandado: RAFAEL ALBERTO JAIMES VILORIA y otro.

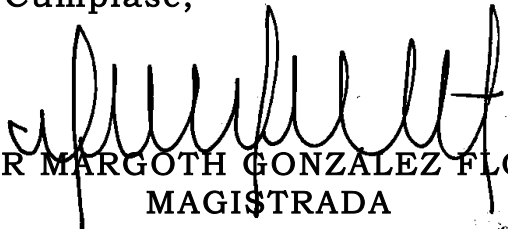
En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 08 de noviembre de 2022.

De igual forma, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho de la Magistrada, anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **MARGARITA MONTOYA CARDONA** (Q.E.P.D.) y otro contra **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-022-2014-00029-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2014, por conducto de apoderado judicial, los señores Margarita Montoya Cardona (Q.E.P.D.) y José Álvaro Gamba Torres demandaron a Víctor Manuel Téllez y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-11841, para que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio de ese terreno, se disponga la inscripción de la sentencia ante las oficinas respectivas y se condene en costas al extremo pasivo¹.

2. El 2 de septiembre de 2014, se admitió el libelo, ordenando entre otras cosas, el emplazamiento de Víctor Manuel Téllez, en la forma dispuesta en el canon 318 del C.P.C., disponiendo que la publicación debía efectuarse en los diarios “*El Tiempo*” o “*El Espectador*”².

¹ Folios 54 a 58, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “C01 Cuaderno Principal”.

² Folio 86, *ibídem*.

3. El 24 de mayo de 2015, se acató ese mandato, a través del primero de los mencionados periódicos³; sin embargo, como en ese listado se omitió incluir la totalidad de los nombres de quienes integran el extremo activo, pues se dejó de lado a Margarita Montoya Cardona, en providencia del 13 de julio de 2021, se ordenó a la parte actora “*realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio del demandado*”⁴. Luego, se procedió a incluir los datos del emplazamiento en el Registro Nacional⁵.

4. Surtido el trámite correspondiente, el 12 de julio pasado, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda⁶, determinación apelada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

De manera liminar, es de señalar que el escrito inaugural en el asunto de la referencia se presentó el 13 de enero de 2014; igualmente, su admisión se dispuso el 2 de septiembre siguiente, vale decir, antes de la entrada en rigor del C.G.P., por lo que en esa providencia se ordenó emplazar al señor Víctor Manuel Téllez, conforme a lo establecido en el C. de P.C..

Ahora, una vez efectuado el tránsito de legislación, en la determinación del 13 de julio de 2021, al advertir que la publicación del llamamiento estaba errada, pues se omitió incluir el nombre de Margarita Montoya Cardona (Q.E.P.D.) como integrante del extremo activo, se propendió por subsanar esa falencia, resolviendo que debía practicarse nuevamente con base en la norma actual.

Precisado lo anterior es de señalar que las irregularidades de esa naturaleza tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

³ Folio 127, *ibídem*.

⁴ Folio 336, *ejúsdem*.

⁵ Folio 349, *ibídem*.

⁶ Folios 361-362, *ejúsdem*.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás anomalías, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 de la regla 133 del C.G.P., consagra:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que cuando el vicio se origina en la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto, como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la invalidez de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, porque no se realizó en legal forma el emplazamiento de Víctor Manuel Téllez, deficiencia que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, precepto 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, estatúa que los emplazamientos que deban realizarse “*en aplicación del artículo 108 del*

⁷ Subrogado por el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso se harán en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

A su vez esta última regla, prevé en el inciso quinto lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el canon 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición *“estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”.*

Además, la disposición 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. *Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: **1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso** **2. Documento y número de identificación, si se conoce.** **3. El nombre de las partes del proceso** **4. Clase de proceso** **5. Juzgado que requiere al emplazado** **6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento** **7. Número de radicación del proceso**”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros, ya que al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada *“Es privado”*, como a continuación se evidencia:

Igualmente, al realizar la consulta no es posible acceder a la reseña ingresada, sino que aparece lo siguiente:

Lo cual aparece que cuando se intenta verificar la información, no se puede corroborar contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁸, según el cual los Registros

⁸ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".

Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes. No obstante, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de Víctor Manuel Téllez.

Entonces, la irregularidad evidenciada, vicia de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación del curador *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la nulidad bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**”⁹ (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegarla es la persona afectada –en este caso el señor Téllez- y que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento del afectado, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

Procedimiento Civil, estimó:

“(…) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”.

Es en consideración de los planteamientos esgrimidos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del C.G.P. que ordena al juez de segundo grado efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso segundo de la regla 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a Víctor Manuel Téllez a partir de cuando se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se practique nuevamente, atendiendo las consideraciones ya expuestas; **(ii)** Las pruebas evacuadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de Víctor Manuel Téllez, a partir de que se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento del mencionado, por encontrarse configurada la causal de invalidez regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. **Se advierte que la irregularidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.**

Segundo. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para que renueve la tramitación anulada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24ed0720b1490be5b64770bea5214c14b2ac3da06aed5be5c4ee95f8c50816**

Documento generado en 18/01/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103026-2017-00004-03
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Demandado: Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez
Proceso: Declarativo

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado de nuevo este asunto, procede realizar control de legalidad y saneamiento, al tenor de los arts. 42-5 y 132 del CGP, para cuyo propósito, **se considera:**

En auto de 26 de agosto de 2022 el Tribunal admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Aunque para ese momento el enlace¹ contenido en el pdf 01 de la subcarpeta 11, del cuaderno principal, relativo al registro de video de la audiencia de sentencia -plataforma lifiesize-, no mostraba defectos aparentes, lo cierto es que revisado nuevamente el expediente, luego del trámite que hasta ahora se ha adelantado, el referido enlace no permite ver en forma alguna el archivo de video del fallo de primera instancia y actuaciones relacionadas.

Tal situación ha tratado de superarse mediante comunicación telefónica con el juzgado de origen, sin solución concreta, por lo cual se hace necesario definir el camino a seguir, dado que de subsistir el problema no estarían dados los requisitos para decidir la apelación.

¹<https://playback.lifiesize.com/#/publicvideo/690e6015-ce46-4d77-a004-2efdc72104c6?vcpubtoken=b297301e-38c2-466d-a513-7e26d4e049e6>



En esas condiciones se advierte un serio obstáculo para continuar con el trámite de segunda instancia, situación que se pone de presente a las partes para que, si a bien tienen, se pronuncien, y se procederá a adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. **Poner en conocimiento** de las partes el inconveniente presentado con el enlace a la plataforma lifesize para acceder al archivo de video antes referido, por el término de tres (3) días para que tengan la oportunidad de pronunciarse.
2. Por secretaría **requiérase** inmediatamente al juzgado de origen para que informe, en el término de cinco (5) días de manera clara, concreta y pormenorizada, el inconveniente presentado con el enlace contenido en el pdf 01 de la subcarpeta 11, del cuaderno principal.

De ser posible remita ese documento o archivo digital al Tribunal de manera más expedita posible, en caso contrario, así deberá informarlo en el mismo término ya fijado.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de junio 17 de 2022 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de Mejoracinco SAS contra Andrés Tello Acuña y Juan Pablo Palacios **(Rad. n° 30-2019-00083-02)**.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Por medio de apoderado judicial la sociedad actora instauró demanda ejecutiva contra los demandados para obtener el pago de \$214.746.722 por concepto de capital representado en el pagaré 01 de 2018 más los intereses comerciales y moratorios causados.

2.- Hechos

Los demandados firmaron a favor de la sociedad actora el pagaré 01 de septiembre 21 de 2018 por \$214.746.722 exigible en

diciembre 31 de 2018. En septiembre 18 de 2018 se suscribe carta de instrucciones, que no fue necesario usar, por cuanto los ejecutados diligenciaron todos los espacios del pagaré.

El plazo se cumplió sin que los deudores cancelaran el capital o los intereses¹.

3.- La defensa

Los demandados mediante apoderado se opusieron al cobro y propusieron tres excepciones de mérito que denominaron:

“Ausencia de claridad y exigibilidad del título ejecutivo”
“Pagaré” que deriva en ineficacia de la obligación reclamada, con sustento en que el pagaré tiene el espacio del “plazo” en blanco porque la demandante sólo podía llenarlo para el cobro de obligaciones de Importadora Fotomoriz S.A. no acreditadas. No se acataron las instrucciones frente al espacio del plazo, el que debía completarse en una fecha entre septiembre 21 de 2018 y diciembre 31 de 2018, o pagarse la deuda con la dación en pago de un apartamento de Importadora Fotomoriz S.A. a favor de la actora, por lo que esa última data no es la del vencimiento.

“Desconocimiento de la causa que dio origen al “Pagaré” como instrumento de garantía y ausencia de acreditación de cobro de obligaciones a cargo de Importadora Fotomoriz S.A. con soporte en que el pagaré es ineficaz en tanto no hay prueba de obligaciones a cargo de Importadora Fotomoriz S.A. y no obra documento contable, financiero o facturación que pruebe la existencia de la deuda contenida en el título-valor.

“Pérdida de fuerza cambiaria del “Pagaré” por Mala fe y desconocimiento de Mejoracinto de la operación de dación en

¹ Cuaderno 1 principal, 01demandafisicayanexos.pdf, p. 18 a 21

pago contenida en las instrucciones del título valor” en la que alega que la demandante frustró la dación en pago actuando de mala fe para exigir ante la jurisdicción la obligación incorporada en el pagaré a los demandados como personas naturales en desatención de la carta de instrucciones y la finalidad de garantía del instrumento de crédito² .

4.- La sentencia apelada

El juzgado de primera instancia declara infundadas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución. Para llegar a esa conclusión, en resumen, establece que el pagaré reúne los requisitos legales para el cobro.

Sobre las excepciones de mérito aduce que en la primera la defensa repite los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago acerca de los requisitos de exigibilidad y claridad del título-valor desatados en auto de octubre 16 de 2019; que el espacio del plazo está vacío, pero conforme el numeral primero del instrumento el dinero debía pagarse máximo en diciembre 31 de 2018, fecha de vencimiento de la obligación.

Precisa que no hay prueba de un indebido diligenciamiento, de un llenado posterior o repisado, no se desvirtuó el dicho del representante legal de la actora sobre que no se diligenció, nada demuestra que el plazo para la dación en pago era entre septiembre 21 y diciembre 31 de 2018.

Descarta la segunda excepción de mérito bajo el principio de literalidad de los títulos-valores porque aún de aceptar la falta de soporte contable o de facturación el pagaré contiene la suma

² Cuaderno 1, 01 demanda física y anexos, p. 55 a 65 del pdf

adeudada y no era necesario acudir a otro documento para demostrar la existencia de la obligación.

Agrega que el perito financiero en la presentación del dictamen allegado por la parte actora señaló que el no registro de una cuenta por cobrar de difícil recuperación es permitido por las normas contables, extrae del interrogatorio de las partes el reconocimiento de la deuda por los ejecutados a nombre propio. Rechaza la tercera excepción a falta de prueba del alegato, según el cual la actora estropeó de manera dolosa o culposa la dación en pago para ejecutar el pagaré a las personas naturales demandadas.

5.- La apelación

Contra la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue sustentado ante esta Corporación, en esencia, así:

La parte recurrente repite que el pagaré no reúne los requisitos formales del título ejecutivo y es ineficaz por falta de exigibilidad, en tanto no se comprobó una obligación de Importadora Fotomoriz S.A., con lo cual se desatendió la carta de instrucciones.

Insiste en que el título-valor se ejecutó sin llenar espacios en blanco en contravía del artículo 622 del Código de Comercio, que se omitió la confesión del representante legal de la actora sobre que no se facturó la deuda para evitar el pago de impuestos, que la falta de soporte contable o facturación le resta eficacia al título-valor y desvirtúa la aplicación del principio de literalidad.

Critica que el fallo se basó en que la ausencia de factura o registro contable no enerva la pretensión, pese a que tal circunstancia impedía utilizar el instrumento, considera que hubo una contradicción entre lo dicho por el representante legal de la demandante sobre el no registro de la cuenta por cobrar para no

originar IVA, y la razón dada por el perito quien “*simplemente dio una explicación teórica sin corroboración alguna con la empresa*”.

Agrega que “*lo que reveló los libros de comercio de Mejoracinco era una completa ausencia de soportes y registros contables de la cuenta por cobrar demandada en este proceso*”, lo que a su juicio impide la ejecución del pagaré.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

La relación procesal se ha constituido en legal forma, no se observa vicio en la actuación y no existe impedimento procesal para fallar en el fondo.

7.- Problema jurídico

Corresponde determinar a la Sala si el título-valor base de la acción tiene entidad suficiente para adelantar el cobro coactivo de su importe en contra de los demandados.

8.- Respuesta al problema jurídico

8.1.- Comporta recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada, a voces de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que por definición legal se presumen auténticos.

Por su parte, el estatuto mercantil les otorga a estos últimos un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del Derecho Mercantil.

8.2.- Pues bien, al proceso se allegó como base de la ejecución el pagaré 01 de 2018 suscrito por los demandados, como otorgantes de la promesa incondicional de pago, documento que reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio³, constituyéndose en un verdadero título-valor protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra y, por ende, como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP.

Se impone precisar que las excepciones propuestas por la parte ejecutada reiteradas en la sustentación hacen relación a la falta de requisitos formales del título ejecutivo, y a una presunta inobservancia de las instrucciones, alegándose el dato correspondiente al plazo se dejó en blanco para llenarse con posterioridad conforme dichas instrucciones, argumentos que no son de recibo.

En efecto, al margen del debate acerca de la oportunidad para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, una revisión oficiosa del pagaré objeto de recaudo permite concluir que la acción

³ El pagaré contiene la mención del derecho que en el título se incorpora -de crédito; la firma de quien lo crea -de los aquí ejecutados; la promesa incondicional de pagar una suma de dinero - \$214.746.722; el nombre de la persona a quien deba pagarse -Mejoracinco S.A.S; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, al tenor de la cláusula primera "*a más tardar en diciembre 31 de 2018*".

reúne los requisitos que le son propios y, por ende, puede calificarse como idónea, como se explicó en precedencia.

Y si bien el espacio del plazo está en blanco, lo cierto es que el instrumento contiene una forma de vencimiento, -un día cierto, al referirse en la cláusula primera que los demandados pagarán incondicionalmente a Mejoracinco S.A.S. “*a más tardar el 31 de diciembre de 2018*” la suma de dinero perseguida.

Es decir, el pagaré representa el derecho incorporado en el mismo sobre el cual se libró el mandamiento ejecutivo, obviando lo no diligenciado en cuanto al plazo, toda vez que esa omisión no implica la no inclusión de tal aspecto en la obligación crediticia. Por ello, desde el punto de vista formal el título ejecutivo aportado no merece reproche alguno.

8.3.- Ahora bien, es un punto pacífico la existencia del negocio causal que dio origen al título que soporta la acción, consistente en la deuda de Importaciones Fotomoriz S.A., de la cual los demandados garantizaron su pago mediante el pagaré bajo recaudo, pues así lo aseveraron y lo aceptó la sociedad ejecutante en interrogatorio de parte.

Al respecto, el demandado Andrés Tello Acuña dijo que Importadora Fotomoriz S.A. contrató a Mejoracinco S.A.S. para consultoría en la reestructuración de deudas con bancos, que tenían dificultades en el pago a la actora quien le pidió una garantía, que el apartamento “*se le ofreció para que tuviera seguridad de pago (...) que nos entregaban a nosotros en diciembre por parte de un cliente y que ese apartamento serviría como garantía...*”, que con el otro demandado aceptó firmar el pagaré “*en donde se decía que era para garantizar la plata que se le adeudaba*” a Mejoracinco S.A.S⁴.

⁴ Audiencia del artículo 372 del CGP. Segunda Parte. Minuto 37:53 a 47:15 de la grabación.

De igual modo el demandado Juan Pablo Palacios aseguró que por la relación comercial entre Importadora Fotomoriz S.A. y Mejoracincos S.A.S. y la acreencia que aquella tenía con esta por los servicios de consultoría prestados, para garantizar el pago aceptó firmar el pagaré como persona natural⁵.

En armonía con esas versiones, el representante legal de la parte demandante aseguró que Inversiones Fotomoriz S.A. tenía problemas financieros con bancos y su principal proveedor, la actora le ayudó en temas operativos y lograron reestructurar las obligaciones bancarias a largo plazo, quedaron pagos pendientes, en la negociación, los demandados aceptaron suscribir el pagaré y propusieron cancelar la deuda con la dación en pago de un apartamento⁶.

También obra en el expediente una comunicación por correo electrónico remitida en septiembre 18 de 2018 en la que los demandados adjuntan el pagaré con espacios en blanco “*que corresponden al valor, fecha de otorgamiento y lugar de cumplimiento, con el fin de que se llene por Mejoracincos...*” de acuerdo con las instrucciones para el pago de deudas de Importadora Fotomoriz S.A. S.A. derivadas de un contrato de prestación de asesoría financiera aún no canceladas, en el evento en que antes de diciembre 31 de 2018 no se hubiese legalizado una dación en pago de un apartamento.

Material probatorio que permite llegar a la firme conclusión de que los demandados en el pagaré suscribieron una obligación de crédito personal para garantizar el pago de la deuda de un tercero, situación legítima que no constituye impedimento para que el legítimo tenedor persiga el pago del importe por la vía cambiaria.

⁵ Audiencia del artículo 372 del CGP. Segunda Parte. Minuto 59:37 a 1:13:45 de la grabación.

⁶ Audiencia del artículo 372 del CGP. Segunda Parte. Minuto 7:16 a 18:14 de la grabación.

Entonces, ha de decirse que no prospera el reparo en relación con que el título-valor se entregó para garantizar obligaciones de Importadora Fotomoriz S.A. no acreditadas.

Con todo, según establece el artículo 167 del CGP *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por tanto, cada una asume las consecuencias desfavorables de su desinterés; y en el litigio, de las condiciones de la negociación que subyace a la relación cambiaria, no milita probanza alguna que permita establecer que no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido en el negocio causal.

8.4.- Pero, además, si el pagaré base de la ejecución estaba en poder de la parte actora, pues ella lo presentó para el cobro judicial, no queda duda que la ejecutante resulta ser su tenedora legítima, sin que se requiera para el cobro la acreditación de una factura, documento o soporte contable que pruebe su existencia, como plantea la recurrente o que lo dicho por el perito respecto a que la actora no tenía obligación de registrar en su contabilidad la obligación aquí perseguida tenga incidencia para la ejecución.

Justamente, aunado al reconocimiento de la deuda por parte de los ejecutados, el pagaré reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta eficaz (art. 625 ib.) y exigible en su tenor literal (art. 626 ib.). De manera que la ejecutante no tenía la carga de aportar documentos adicionales puesto que la exigibilidad de la obligación no pendía de ellos y el instrumento cambiario al reunir los requisitos de ley era suficiente para ser presentado al cobro. Es así como el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Bajo el principio de literalidad el documento representativo del derecho de crédito obliga en los términos allí establecidos, conforme preceptúa el artículo 626 del Código de Comercio a voces del cual el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, lo que permite que *“esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo”* ⁷.

De forma que, a juicio de la Sala, la respuesta a esos alegatos se circunscribe a los argumentos del A-quo así como lo ya explicado, en punto a que no tienen el alcance de enervar las pretensiones, ya que *“los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*⁸.

Recapitulando, los reparos formulados por la parte demandada no tienen el mérito suficiente para destruir la presunción de autenticidad de que está revestido el documento base de la ejecución. De suerte que la sentencia apelada se ajusta a derecho y será confirmada, con la condigna condena en costas a la parte vencida.

⁷ Corte Constitucional. T 310 de 2009. Referencia: expediente T-2.021.124. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de junio 17 de 2022 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de Mejoracincos SAS contra Andrés Tello Acuña y Juan Pablo Palacios.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907b21e6520b4f2c9d7e8028e8e9e5a3f5cba4560d334d9638f82b6f82605ca**

Documento generado en 18/01/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2017 00608 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022¹, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ C01CuadernoPrincipal- 085Sentencia

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939feec296ae6b5f600511f0cc50c7b3346947f5e78733e92962c00c80039c0**

Documento generado en 18/01/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-035-2020-00018-01
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 08 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

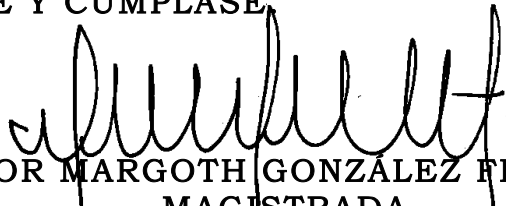
Expediente No. 11001-31-03-032-2020-00039-01
Demandante: TAKAMI S.A.S
Demandado: SOCIEDAD ICONO URBANO S.A. y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **VICONDOMINIOS LTDA** contra **EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PH.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-036-2022-00383-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago de algunas facturas.

II. ANTECEDENTES

1. Vicondominios Ltda. demandó al Edificio de Oficinas Santa Clara PH con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria cuyos montos fueron relacionados en el libelo, más los intereses moratorios correspondientes².

2. En proveído del 27 de septiembre de 2022³, el *a quo* negó la orden de apremio exorada respecto de algunos de los documentos, aduciendo su falta de exigibilidad, al no contener la fecha de recibido como lo exige el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

¹ Archivo "008 Auto Niega Mandamiento Altera Competencia" del "1- Cuaderno Principal".

² Archivo "001 Escrito Demanda", *ejúsdem*.

³ Archivo "008 Auto Niega Mandamiento Altera Competencia" del "1- Cuaderno Principal".

3. Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque ese pronunciamiento, librando la orden de apremio por la totalidad de los carturales, por cuanto el requisito que se echó de menos pudo haber sido subsanado, si se hubiera inadmitido la demanda para aportar la prueba del uso del *“mecanismo tecnológico usado para allegar la factura al deudor”*; con todo, destacó que, el documento extrañado, obra en el archivo *“53.FJ208409”* de la carpeta *“ANEXO 4-FACTURAS-SOPORTES-CERTIFICADOS-MEDIAMAS”*, pues por su peso, se subió a la nube.

Por último, puntualizó que los instrumentos se emitieron como resultado de los servicios prestados, aunado a que cumplen con la totalidad de las exigencias tributarias y comerciales para las facturas electrónicas⁴.

4. Mediante auto del 22 de noviembre del año anterior, se desató el remedio horizontal manteniendo la decisión, reiterando que la negativa a librar la orden de apremio se fincó en la ausencia de fecha de recibo de las facturas base del recaudo, por parte del comprador o beneficiario, más no por su falta de aceptación, como lo establece el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, al disponer que *“el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Con respecto al argumento del censor acerca de que las facturas identificadas con los consecutivos EP5906, EP5907, EP5908, EP5909, EP5951, EP5910, EP5910, EP5911, EP5912, EP5913, EP5914, EP5915, EP5917, EP5919, EP5920 y EP5921 son electrónicas, precisó que esa aserción carece de sustento, ya que esos documentos no satisfacen los requisitos exigidos para esa clase de carturales; acto seguido, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta⁵.

⁴ Archivo *“009 Recurso”*, ejúsdem.

⁵ Archivo *“01 Auto Resuelve Recurso de Reposición Mantiene y concede Apelación”*, *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En el presente asunto Vicondominios Ltda. demanda el cobro de las facturas de venta relativas a los servicios de vigilancia prestados a la convocada, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo sobre los que versa la apelación cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones.

Debe precisarse inicialmente que contrario a lo aducido por el impugnante los instrumentos materia de la censura no corresponden a facturas electrónicas, porque no fueron emitidos conforme a las reglas que gobiernan esa clase de documentos, a saber: el Decreto 1074 de 2015, modificado por el 1154 de 2020, en tanto que no corresponden a mensajes de datos expedidos por el emisor o facturador electrónico, con los cuales se evidencie una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio entregada y aceptada.

Además, tampoco es de recibo para la Corporación el argumento del apelante consistente en que debió inadmitirse el libelo para que pudiera subsanar la falencia advertida por el *a quo* y que sirvió de apoyo para negar la orden de apremio, pues precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios, estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *idem*, únicamente se emitirá cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el precepto 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que la juzgadora de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto observado en el escrito de la demanda, sino de la integración del documento base de la acción ejecutiva y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo la administradora de justicia, negar el mandamiento de pago solicitado.

Tampoco, se trata de un anexo ordenado por la ley que deba acompañarse con el libelo (numeral 2 artículo 90 del C.G.P.) y que relaciona de manera

enunciativa el canon 84 de la misma obra¹⁰, para proceder a su inadmisión, se itera, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo, sin más consideración, debe negarse el mandamiento de pago.

Sumado a que si bien en el escrito de reposición y subsidiario de apelación, la parte actora manifestó que debido al peso de los archivos tuvo que acompañarlos en “one drive”, lo cierto es que revisado el expediente digitalizado que se remitió no se observa que haya acompañado los aludidos anexos.

Ahora, para su ejecución las facturas de venta deben cumplir con los requisitos generales y especiales, contenidos en los cánones 621 y 774 del C. de Co, específicamente, la juzgadora de primer grado tuvo como sustento para negar el mandamiento de pago que los carturales identificados con los consecutivos EP 5906, EP 5907, EP 5908, EP 5909, EP 5951, EP 5910, EP 5911, EP 5912, EP 5913, EP 5914, EP 5915, EP 5917, EP 5919, EP 5920 y E P 5921 no incluyeron la fecha de recibido.

En efecto, el numeral 2 de la memorada disposición establece que el instrumento debe contener: ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*** (se resalta).

En las facturas relacionadas no aparece el anotado presupuesto, sobre el cual la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria enseña:

“4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación”¹¹.

¹⁰ Artículo 84: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018.

Ante lo cual se concluye que los documentos antes reseñados no prestan mérito ejecutivo; sin embargo, se modificará esa decisión para disponer que se niega la orden de apremio, pues en la providencia censurada se resolvió de manera errada “*rechazar la demanda de pertenencia*”.

De otro lado, ningún pronunciamiento se emitirá con respecto a la determinación que dispuso remitir el expediente por competencia a las autoridades civiles municipales, aspecto que no fue objeto de discordia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el ordinal primero del auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, en el sentido de **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los documentos identificados con los consecutivos EP 5906, EP 5907, EP 5908, EP 5909, EP 5951, EP 5910, EP 5911, EP 5912, EP 5913, EP 5914, EP 5915, EP 5917, EP 5919, EP 5920 y E P 5921.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190552262528b70d101965f408ba68d624301a9b05ab8ae5b74198512ed5bc4c**

Documento generado en 18/01/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2021-00064-01
Demandante: Colpensiones
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso *“se declarará desierto”*.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL